

Registro: 2029636

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: XVII.2o.8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ACUERDO DE CIERRE QUE EMITE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON) EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO.

Hechos: Una persona moral promoviÓ amparo indirecto contra el acuerdo de cierre emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) en el procedimiento de acuerdo conclusivo previsto en los artículos 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federacin, debido a que la autoridad exactora no aceptó adoptar el mecanismo alternativo para regularizar su situacin fiscal. La persona juzgadora desechó la demanda.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo de cierre que la Prodecon emite en el procedimiento de acuerdo conclusivo, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificacin: Si bien durante el procedimiento de acuerdo conclusivo contenido en los citados artículos 69-C a 69-H, la Prodecon puede considerarse una autoridad, en la medida en que sus atribuciones estn previstas en la legislacin y, como consecuencia, puede emitir actos en forma unilateral, en un plano de supra a subordinacin frente a los particulares, sin necesidad de acudir a los rganos judiciales para hacer cumplir su voluntad, lo cierto es que ello no implica que todos sus actos durante el referido procedimiento sean impugnables en amparo, pues en cada caso tendr que analizarse su naturaleza para determinar si crea, modifica o extingue, por sí y ante sí, situaciones jurdicas que afecten los derechos de las personas. El referido procedimiento es potestativo y se rige, entre otros principios, por el de voluntariedad, pues únicamente prospera si ambas partes estn de acuerdo; en caso de existir oposicin de alguna de ellas de acogerse a ese mecanismo alternativo, la procuraduría est impedida para emitir un acuerdo conclusivo vinculante, lo que implica una negacin expresa a continuar con dicho medio alternativo y seguir con el procedimiento administrativo. En ese supuesto, la Prodecon debe limitarse, en trminos del artículo 105 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas, publicados en el Diario Oficial de la Federacin el 27 de mayo de 2014, a notificar dicha circunstancia a la contribuyente y concluir con el procedimiento a travs del acuerdo de cierre correspondiente, en el que existe la posibilidad de formular consideraciones acerca de si la negativa de la autoridad incide en violaciones graves y evidentes a los derechos de la contribuyente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisin 431/2023. SDM Standars & Calibrations, S. de R.L. de C.V. 3 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Blanco Gómez. Secretaria: Karla Jazmn Bernal Armendáriz.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029637

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a./J. 118/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTENIDAS EN EL DECRETO QUE LO REFORMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, AL SUJETAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN TRÁMITE A UN PLAZO DE 12 MESES PARA SU CONCLUSIÓN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el cual planteó la inconstitucionalidad del precepto referido, al considerar que implica un retroceso en el derecho de acceso a la justicia en torno a un mecanismo alternativo de solución de controversias. El juez de distrito del conocimiento negó el amparo y la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la fracción III del Artículo Octavo de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el decreto que lo reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, al prever que los acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del decreto respectivo, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de 12 meses a partir de esa entrada en vigor, no transgrede el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: El límite de 12 meses referido persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, pues tomando en cuenta que es aplicable a un procedimiento arbitral de carácter optativo, pretende regular el tiempo en el que deberán concluirse los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite. Además, dicha medida es racional y adecuada porque pretende brindar mayor celeridad en su conclusión para evitar que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo total o parcial en el que los primeros corrijan su situación fiscal, o bien, cuando no se llegue a un consenso, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes. Finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto porque si bien fija un lapso máximo para la tramitación de los procedimientos, no torna ineficaz la solicitud, pues sólo implica brindar celeridad a su conclusión, sin desaparecer el objetivo primordial de los acuerdos conclusivos. En consecuencia, la previsión de un determinado lapso de duración del procedimiento no implica una afectación desmedida al derecho de acceso a la justicia o que ello implique una regresión sino, más bien, busca atender de mejor manera al principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual debe permear también en los procedimientos de justicia alternativa de solución de controversias.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 453/2024. Marelli Tepetzotlán México, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 118/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029638

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: XI.1o.A.T.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

OFICIALÍA DE PARTES AUTOMATIZADA DE TÉRMINO (OPAT) DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. PUEDE RECIBIR PROMOCIONES QUE NO SEAN DE TÉRMINO FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Una persona trabajadora presentó su demanda laboral en la Oficialía de Partes Automatizada de Término (OPAT) del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. Se turnó al día siguiente al Juez laboral, quien la tuvo por no presentada, al considerar que ese sistema tiene la finalidad exclusiva de recibir, registrar y turnar los escritos de término presentados fuera del horario normal de labores, lo que excluye la posibilidad de utilizarlo para recibir demandas y escritos iniciales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la OPAT puede recibir demandas iniciales y otros recursos que no sean de término, fuera del horario de labores de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Justificación: La creación de la OPAT tiene como antecedente el Sistema de Recepción, Registro y Turno de escritos de término presentados fuera del horario normal de labores, creado para evitar que las personas justiciables tuvieran que trasladarse al domicilio de la persona secretaria de Acuerdos correspondiente para hacer entrega de los escritos cuyo término feneciera a las veinticuatro horas del día correspondiente.

Si bien de la intelección literal e histórica de los acuerdos generales del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado que respectivamente crean y regulan el funcionamiento de la Oficialía de Partes Automatizada de Término, podría colegirse que esa oficialía debe recibir únicamente los escritos dirigidos a un procedimiento ya iniciado cuyo término fenezca a las veinticuatro horas del día correspondiente, lo cierto es que esta interpretación genera duda sobre la verdadera intención del Consejo del Poder Judicial local al crearla; ya que los citados acuerdos aluden tanto a órganos jurisdiccionales como a áreas administrativas, como lo es la Oficialía de Partes y Turno Común responsable del funcionamiento de la OPAT.

Conforme a una interpretación funcional se advierte que no existe impedimento para que la OPAT reciba demandas iniciales y otros recursos fuera del horario de labores de los órganos jurisdiccionales, porque de acuerdo con la normativa que la rige, recibe escritos dirigidos a los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, entre otras, la Oficialía de Partes y Turno Común, así como la Oficialía de Partes y Turno de los Juzgados Laborales, encargadas de la recepción, registro y turno de demandas y, en general, de toda promoción que implique la primera gestión de un trámite judicial para su distribución por riguroso turno, a las que se entregan los recursos inherentes a más tardar a las diez horas del día hábil siguiente.

Semanario Judicial de la Federación

Así, la interpretación literal, histórica y funcional de los acuerdos mencionados permite advertir que cuando la OPAT recibe un escrito que no sea de término, sino una demanda inicial o cualquier otro que implique la primera gestión judicial, cumple la función para la que fue creada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 521/2023. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Désirée Cataneo Dávila. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029639

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: XVII.1o.C.T.14 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CALIFIQUE DE BUENA FE, CARECE DE OPERATIVIDAD REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE POR UN MOTIVO DISCRIMINATORIO.

Hechos: Un trabajador se dijo despedido por razón de la discapacidad que presentaba como secuela del riesgo de trabajo que sufrió. La patronal opuso la excepción de renuncia y ofreció el empleo. La Junta consideró que la propuesta de empleo era de buena fe, pero carecía de operatividad porque el motivo alegado fue una causa discriminatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el ofrecimiento de trabajo se califique de buena fe, carece de operatividad revertir la carga de la prueba al trabajador si la terminación de la relación laboral fue por un motivo discriminatorio.

Justificación: Si el empleado sufrió un riesgo de trabajo y al terminar la relación laboral presentaba una discapacidad como secuela de aquél, se encuentra en una categoría sospechosa de las previstas en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –discapacidad y condición de salud–, por lo que la litis involucra un despido injustificado por un acto discriminatorio. Entonces, corresponde aplicar la herramienta de perspectiva de discapacidad, que implica reconocer la realidad sociocultural a que se enfrenta un trabajador con secuelas de un riesgo de trabajo, en un momento en que requiere de atención médica y/u hospitalaria, por lo que aun cuando se considere de buena fe la oferta de trabajo, el efecto de revertir la carga de la prueba carece de operatividad, y rige la regla general de que corresponde al patrón el débito de acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio, esto es, que la terminación del vínculo laboral no se relaciona con la salud del trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 736/2023. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029640

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a./J. 122/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una empresa promovió amparo directo contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de un crédito fiscal determinado por una autoridad aduanera, sustentado en el referido reglamento. Se concedió la protección constitucional al considerarse que ese ordenamiento otorga facultades a la citada agencia nacional que son de ejercicio exclusivo del Servicio de Administración Tributaria, sin tener sustento en la ley que regula a este último, por lo que viola el principio de subordinación jerárquica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México no viola el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: Los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevén, por un lado, que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, conforme a las disposiciones legales aplicables. Por otro, que en su reglamento interior, que será expedido por el presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en caso de ausencia. Lo anterior constituye un reconocimiento del legislador ordinario de la facultad de autoorganización del Poder Ejecutivo en las atribuciones establecidas a su favor para distribuir los asuntos al interior de sus dependencias mediante la expedición de reglamentos interiores. La regla general es que el Congreso de la Unión expida leyes en las que, respecto de la administración centralizada, distribuya competencias generales a cada secretaría, de tal forma que la organización y distribución de esas competencias entre los distintos órganos o unidades en cada una de ellas, se deja por delegación legal al Ejecutivo Federal y a los titulares de cada dependencia. Así, los órganos desconcentrados funcionan conforme a las disposiciones legales aplicables, por lo que tanto el Congreso de la Unión mediante ley, como el Poder Ejecutivo mediante un reglamento –en ejercicio de su facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal–, pueden válidamente crearlos. En consecuencia, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través del cual se crea ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia y establece las que tiene a su cargo de manera exclusiva en auxilio del Servicio de Administración Tributaria, en términos de su artículo 1, no viola el principio de subordinación jerárquica.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 4213/2024. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 122/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029641

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 162/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS NO CESA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA ACREEDORA HAYA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS EN UNA INSTITUCIÓN DE BACHILLERATO TÉCNICO, SI CONTINÚA SU EDUCACIÓN A NIVEL SUPERIOR.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios distintos sobre la continuidad del derecho a percibir alimentos cuando la persona acreedora concluyó sus estudios a nivel medio superior en una institución de bachillerato técnico. Mientras que uno estableció que la certificación otorgada por estas instituciones resulta suficiente para considerar que la persona egresada se encuentra en posibilidades de incorporarse al mercado laboral y obtener ingresos propios, el otro concluyó que no existía razón para darle un trato diferenciado con respecto a las personas egresadas de otras instituciones de educación media superior cuando su intención es continuar su preparación a nivel universitario.

Criterio jurídico: Cuando una persona que ha concluido el bachillerato técnico tiene la intención de ingresar a una institución de educación superior para continuar su preparación académica, su derecho a percibir alimentos no cesa por este solo hecho, pues debe recibir el mismo tratamiento jurídico que una persona que, habiendo cursado el bachillerato bajo otra modalidad, decide continuar su preparación a nivel universitario.

Justificación: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la obligación alimentaria no cesa necesariamente al cumplir los hijos o las hijas la mayoría de edad, sino que puede extenderse en ciertos casos hasta la conclusión de su formación académica.

El trato diferenciado entre una persona que cursó la educación media superior bajo la modalidad de bachillerato técnico y una que lo hizo bajo otra modalidad, para efectos de la continuidad del derecho a percibir alimentos durante sus estudios profesionales, carece de una finalidad constitucionalmente válida. La certificación expedida por la primera de esas instituciones no puede equipararse a un título de licenciatura o su equivalente, sino que se trata sólo de una de las formas de cumplir los requisitos necesarios para ingresar a la educación superior.

En ambos casos, las personas con estudios de bachillerato cuentan con la misma libertad para elegir proseguir sus estudios en una institución de educación superior, caso en el cual, tendrán derecho a percibir alimentos a cargo de quien ostente esa obligación.

Además, exentar a los progenitores de su deber alimentario con base en una decisión tomada durante la minoría de edad de sus hijas e hijos, en relación con el tipo de bachillerato a estudiar, podría generar un conflicto de intereses con repercusión negativa en su derecho a elegir su propio plan de vida en un contexto de libertad y autonomía.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 321/2023. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 25 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo en revisión 292/2009, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C.808 C, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL ACREEDOR ES MAYOR DE EDAD Y CUENTA CON PREPARACIÓN Y ESTUDIOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA OBTENER INGRESOS PROPIOS, AUN CUANDO SU INTENCIÓN SEA LA DE SEGUIR ESTUDIOS PROFESIONALES.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, julio de 2010, Tomo XXXII, página 2010, con número de registro digital: 164281.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo directo 133/2023, en el que determinó que la pensión alimenticia no debe cesar a pesar de que el acreedor alimentario sea mayor de edad y cuente con estudios técnicos suficientes para obtener ingresos propios, cuando en ejercicio de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad opte por continuar con sus estudios profesionales de manera ordinaria y en el nivel superior correspondiente a su edad y etapa educativa, porque esa circunstancia delata el estado de necesidad de que le sean suministrados alimentos, ya que no ha ingresado al mercado laboral a través de la carrera técnica cursada durante el bachillerato, aunado a que lo contrario podría dar pie a obstaculizar la continuidad en sus estudios con impacto directo en su derecho fundamental a la dignidad humana.

Tesis de jurisprudencia 162/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029642

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 164/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMICUS CURIAE. ES PROCEDENTE SU ADMISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO Y SUS RESPECTIVOS RECURSOS QUE SEAN DE TRASCENDENCIA SOCIAL O EN LOS QUE SE PRETENDA DEFENDER DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Dos tribunales colegiados emitieron criterios discordantes al momento de analizar si era posible admitir un escrito en vía de amicus curiae en un juicio de amparo o en un recurso derivado de éste. Uno de los tribunales determinó que no era posible al considerar que la Ley de Amparo solo autoriza la intervención de las partes del juicio y que este tipo de asuntos no revisten la importancia que tienen otro tipo de casos como acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales donde sí son admitidos.

Por su parte, el otro tribunal consideró que se podía admitir derivado de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Acuerdos Generales que ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la naturaleza trascendental del asunto.

Criterio jurídico: Los tribunales del Poder Judicial de la Federación pueden admitir escritos de amicus curiae en aquellos juicios de amparo y respectivos recursos que sean de trascendencia social o en los que se pretenda proteger derechos humanos a través de la presentación de información u opiniones técnicas o puntos jurídicamente relevantes para la resolución de un caso, pero no están obligados a dar respuesta a estos escritos en la sentencia ni a tomarlos en consideración.

Justificación: El artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles ante la falta de una disposición expresa. En ese sentido, el artículo 79 de dicho ordenamiento faculta a los jueces para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero a fin de llegar a la verdad. Dicho fundamento normativo permite la admisión de los escritos de amicus curiae.

La presentación de este tipo de escritos se encuentra amparada por un ámbito de interdependencia entre la libertad de expresión y el derecho a defender derechos humanos. Su admisión contribuye a la impartición de justicia expedita y en una tutela judicial efectiva.

En ese sentido, partiendo del hecho de que los juicios de amparo y sus respectivos recursos pueden ser de la misma trascendencia social que acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, la admisión de este tipo de escritos será procedente en los casos en los que se presenten en asuntos de trascendencia social o con el objeto de defender derechos humanos a través de información u opiniones técnicas, así como puntos jurídicamente relevantes para la resolución del caso. Lo anterior en el entendido de que el tribunal no está obligado a incorporarlo en su decisión ni a tomarlo en cuenta.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 70/2024. Suscitada entre el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ricardo Latapie Aldana.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sostenido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo en revisión 37/2017, en el que determinó que la figura del *amicus curiae* es una institución jurídica utilizada principalmente en el ámbito del derecho internacional para que terceros sin legitimación procesal en un litigio puedan promover de manera voluntaria una opinión técnica del caso o aportar elementos jurídicamente trascendentes a la persona juzgadora para que dicte resolución. Asimismo, estimó que en México, no obstante que la legislación no reconoce expresamente esa figura como un medio efectivo de audiencia para los interesados de la sociedad, su análisis y consideración por parte de los órganos jurisdiccionales se justifica en términos de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 23.1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además, tiene reconocimiento implícito en los Acuerdos Generales 2/2008 y 10/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que, respectivamente, se establecen lineamientos para la celebración de audiencias en asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional, así como para la comparecencia de especialistas ante el Tribunal Pleno, por lo que es procedente tener por legitimadas a organizaciones de la sociedad civil que promueven en carácter de *amicus curiae*.

El pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el recurso de reclamación 26/2021, en el que determinó que en el juicio de amparo y, por consiguiente, en el recurso de queja, sólo tienen intervención las personas cuya esfera jurídica pueda resentir afectación con motivo o como resultado de ese proceso constitucional; de modo que no pueden válidamente concurrir a él terceros, aun cuando su intervención sólo tenga como propósito aportar elementos cognitivos o enfoques para resolver el asunto; y si bien el Sistema Interamericano de Derechos Humanos prevé la figura de *amicus curiae* para obtener puntos de vista u opiniones que abonen a una mejor decisión jurídica, ello se justifica en esa clase de procesos debido a la repercusión internacional y efectos generales que traen consigo las resoluciones dictadas en ese ámbito, consideración que subyace en el Acuerdo General 2/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lineamientos para la celebración de audiencias en asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional; sin embargo, ese Acuerdo se emitió para conocer y resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que son medios de control constitucional que pueden tener efectos generales y que en su mayoría resultan de importancia y trascendencia, por lo que no se concibió para la solución de casos concretos en un juicio de amparo indirecto ni en el recurso de queja que se interponga en ese juicio.

Tesis de jurisprudencia 164/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 37/2017, resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.10o.A.8 K (10a.), de rubro: "AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en

Semanario Judicial de la Federación

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2412, con número de registro digital: 2016906.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029643

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 160/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO CUANDO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO –PRINCIPAL–, POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en un amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró legalmente incompetente para conocerlo porque debió tramitarse por la vía indirecta y ordenó su remisión a un Juzgado de Distrito, el propio órgano colegiado debe ocuparse de la procedencia del amparo adhesivo promovido en dicha instancia o enviarlo al Juzgado para que se pronuncie al respecto. Mientras que uno estimó que el amparo adhesivo debía declararse sin materia; los otros decidieron que a quien correspondía pronunciarse –por ser el amparo adhesivo accesorio del principal– era al Juzgado de Distrito que se avocara al conocimiento del asunto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse y desechar el amparo adhesivo cuando se declare incompetente para conocer de un juicio de amparo directo –principal– y ordene su remisión al Juzgado de Distrito por considerar que debió tramitarse en la vía indirecta.

Justificación: Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito estima que carece de competencia legal para conocer de un amparo directo al considerar que debió tramitarse por la vía indirecta y en dicho juicio también se le dio trámite a un amparo adhesivo que inicialmente resultaba procedente al subsistir la demanda de amparo principal a cuya condición estaba sujeta aquél; lo que procede es que el Tribunal Colegiado se declare parcialmente competente para ocuparse del amparo adhesivo, pues su estudio es de su exclusiva competencia, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 34 de la propia ley y, por otro lado, se declare incompetente para conocer del juicio de amparo directo –principal– porque el acto reclamado debe impugnarse en la vía indirecta ante un Juzgado de Distrito y ordene la remisión del expediente respectivo conforme al artículo 45 de la Ley de Amparo.

Ello, pues el hecho de que se declare incompetente para conocer del amparo implica desaparecer el vínculo existente entre ese juicio y el amparo adhesivo, dado que la naturaleza de éste es accesorio y su principal elemento de procedencia es que se promueva en relación con un amparo principal, por lo que si dicha condición ya no prevalece, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo, lo que lleva a desecharlo.

Decisión que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito por ser el facultado para evaluar cualquier aspecto –de procedencia y/o de la pretensión– del amparo adhesivo, ya que tiene la competencia necesaria para analizar la relación entre el amparo directo principal y el amparo adhesivo. Considerar que un Juzgado de Distrito puede pronunciarse sobre

Semanario Judicial de la Federación

la procedencia del amparo adhesivo, desnaturalizaría dicha figura jurídica, generando confusiones y conflictos que podrían afectar la eficacia del sistema de amparo, en la medida en que en el amparo bi-instancial o indirecto no existe la figura del amparo adhesivo.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 135/2024. Suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 16 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo directo 385/2021, en el que determinó que al decretar la incompetencia en razón de grado, para conocer del amparo directo principal, lo conducente es declarar sin materia el amparo adhesivo.

El pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo directo 798/2021, en el que sostuvo que ante la incompetencia legal decretada para conocer del amparo directo principal, debe ordenarse también la remisión del amparo adhesivo al Juzgado de Distrito que corresponda para que se avoque a su conocimiento.

El que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo directo 591/2022, en el que consideró que al decretar la incompetencia legal para conocer del amparo principal, debe omitirse realizar pronunciamiento alguno sobre el adhesivo y enviarse la adhesión al juzgador correspondiente para que sea éste quien se pronuncie sobre su procedencia o improcedencia.

Tesis de jurisprudencia 160/2024(11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029644

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.2o.C.13 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE QUE LA PERSONA QUEJOSA, QUIEN ADUCE SER TERCERA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, CAMBIE LA FECHA EN LA QUE SE OSTENTÓ SABEDORA DEL ACTO RECLAMADO, EXPRESADA EN UNA PRIMERA DEMANDA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AHORA CONOCE EL ACTO DE MANERA DIRECTA, EXACTA Y COMPLETA.

Hechos: Las personas quejasas promovieron amparo como terceras extrañas a juicio por equiparación contra el emplazamiento al juicio mercantil. Se desechó la demanda, debido a que la fecha en la que se ostentaron sabedoras del acto reclamado en una primera demanda de amparo era anterior a la expresada, por lo que resultaba extemporánea al no haberse presentado dentro del plazo de quince días que para tal efecto dispone la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente que la persona quejosa, quien aduce ser tercera extraña a juicio por equiparación, cambie la fecha en la que se ostentó sabedora del acto reclamado, expresada en una primera demanda de amparo indirecto, bajo el argumento de que ahora conoce el acto de manera directa, exacta y completa.

Justificación: El artículo 18 de la Ley de Amparo prevé tres hipótesis a partir de las cuales puede establecerse el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto: 1) la notificación del acto; 2) el conocimiento de éste; y 3) la confesión sobre el conocimiento del mismo. En los casos en que la persona quejosa aduce ser tercera extraña a juicio por equiparación y, ostentándose sabedora del acto reclamado, decide promover una demanda de amparo indirecto, no es dable permitir que al instar una ulterior cambie la fecha de conocimiento del acto expresado en la primera, pues al presentar ésta fijó la hipótesis legal con base en la cual debe computarse el plazo correspondiente. Estimar lo contrario implicaría dejar a su arbitrio la elección de la hipótesis bajo la cual justifique la oportunidad en la presentación de la demanda, cuando esto depende de cuál de ellas se actualice primero; máxime si ya promovió un amparo previo con base en alguna de ellas. También se parte de la premisa de que en los casos donde la persona quejosa aduce ser tercera extraña a juicio y se ostenta sabedora del acto reclamado, no requiere contar con un conocimiento directo, exacto y completo de éste para poder instarlo. Por tanto, si se ostenta sabedora del acto reclamado y con base en dicha confesión presenta un primer amparo, lo que es permitido conforme al citado artículo 18, también resulta lógico que la fecha que le sirvió para presentar la primera demanda resulta útil para computar el plazo de la segunda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 117/2024. Ronald William Carpenter Moore y otra. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029645

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a./J. 99/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DERIVADA DEL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el reconocimiento de la antigüedad general de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad puede incluir el periodo que ya pagó por concepto de la prima de antigüedad generada con motivo de la terminación de una contratación temporal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad tienen derecho a que se les reconozca la antigüedad general de empresa que hayan generado, no obstante que se les haya pagado la prima de antigüedad derivada del periodo en que laboraron como temporales.

Justificación: La antigüedad es el reconocimiento al desgaste natural y esfuerzo generado en los años efectivamente laborados, por lo cual puede computarse en favor de los trabajadores, con independencia de que sean de planta, temporales o eventuales. El pago de la prima de antigüedad no impide que el periodo pagado en el que laboraron como temporales se reconozca para efectos del cálculo de la antigüedad general de empresa, porque no se soslaya que con motivo de la prestación de labores, la persona trabajadora sufra el desgaste y esfuerzo que son inherentes al cómputo de antigüedad.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 138/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de octubre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 331/2021, 628/2021, 791/2021, 589/2021 y 53/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/14 L (11a.), de rubro: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22

Semanario Judicial de la Federación

horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6328, con número de registro digital: 2026685, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 436/2023.

Tesis de jurisprudencia 99/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029646

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: XVII.2o.8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ESTÁ VINCULADA CON EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) REALIZA AL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE LA PERSONA CONTADORA PÚBLICA CERTIFICADA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la orden de visita domiciliaria emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como consecuencia de la revisión del dictamen de la persona contadora pública autorizada en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Instituto. La persona juzgadora negó la protección constitucional al estimar que la revisión del dictamen de estados financieros y la visita domiciliaria constituyen dos procedimientos de fiscalización diferentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de visita domiciliaria y el procedimiento de revisión que el IMSS realiza al dictamen de estados financieros de la persona contadora pública certificada están vinculados, no obstante que sean procedimientos de fiscalización diferentes.

Justificación: En la contradicción de tesis 445/2009, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2010, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL SENTIDO DE QUE ANTE LAS IRREGULARIDADES DEL DICTAMEN FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, PROCEDE EJERCER LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN CONSISTENTE EN VISITA DOMICILIARIA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que conforme a la legislación que norma los dictámenes sobre estados financieros y su revisión, las etapas del procedimiento de comprobación son las siguientes: I. El IMSS, como organismo fiscal autónomo, tiene la atribución de ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como de solicitar la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley de la materia; II. Es obligación de las patronales que tengan un promedio anual de trescientas o más personas trabajadoras en el ejercicio fiscal inmediato anterior, dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el IMSS por persona contadora pública autorizada y las patronales que no estén en este supuesto podrán optar por dictaminar de la misma forma; III. La consecuencia de dictaminar estados financieros es que la información en ellos contenida se presume cierta y, por ello, dichas contribuyentes no serán sujetas de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados excepto, entre otros supuestos, cuando derivado de la revisión interna del dictamen se determinen diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas; y IV. Si se determina alguna irregularidad, se hará del conocimiento de la persona contadora así como de la patronal, a quienes se conferirá un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, presenten las pruebas documentales que desvirtúen los hechos, y con vista en los elementos que obren en el expediente, se emitirá la resolución que proceda. El Alto Tribunal también estableció que "es en el momento en que el Instituto procede a revisar los dictámenes financieros elaborados por contador público autorizado cuando se

Semanario Judicial de la Federación

inician las facultades de comprobación de dicho organismo fiscal autónomo". Por tanto, el plazo para iniciar la visita domiciliaria no es independiente del procedimiento de revisión de dictamen, pues cuando el IMSS lo lleva a cabo y detecta alguna irregularidad, la cual hace del conocimiento a la persona contadora pública y a la contribuyente para que en el plazo de quince días manifiesten lo que a su derecho convenga y transcurrido dicho plazo emita la resolución que corresponda, la que puede ser la procedencia de la determinación de cédulas fiscales o ejercer el resto de las facultades de comprobación que le otorga la ley (visita domiciliaria), dichas actuaciones quedan comprendidas dentro del procedimiento de comprobación de cumplimiento de obligaciones fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 487/2023. Industrias Grayling de México, S.A. de C.V. 3 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Blanco Gómez. Secretaria: Karla Jazmín Bernal Armendáriz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2010 y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 445/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXI, febrero de 2010, página 132 y XXXII, julio de 2010, página 681, con números de registro digital: 165228 y 22305, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029647

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a./J. 120/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA Y 42, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Un miembro de las fuerzas armadas solicitó participar en una promoción general para su ascenso, pero se negó su solicitud al no acreditar buena salud en términos de los artículos referidos. En amparo indirecto reclamó su inconstitucionalidad; el Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio y contra esa resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y 42, fracción VII, de su Reglamento, al establecer como requisito la acreditación de contar con buena salud para obtener un ascenso, o como motivo de exclusión para participar en las promociones correspondientes, no violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: Si bien los militares se rigen por sus propias leyes, y sus condiciones laborales y de disciplina son diversas a las que rigen a los civiles, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ello no implica que dicho régimen especial pueda restringir sin justificación un derecho humano reconocido constitucionalmente. En el ámbito castrense se justifica una distinta intensidad para el ejercicio de los derechos a la igualdad y a la no discriminación para sus miembros, lo que incluso llega a autorizar la exigencia de determinadas condiciones de salud, aptitudes físicas y mentales para su permanencia dentro de la institución. En esta materia el legislador está autorizado para establecer diferenciaciones por razón de salud para garantizar la eficacia de las fuerzas armadas y proteger la integridad de sus miembros y de terceras personas. En ese ámbito, el derecho a la igualdad debe estimarse transgredido cuando se establezcan diferencias en las que no pueda encontrarse una razón suficiente que surja de la naturaleza de la materia regulada o que sea concretamente comprensible, es decir, cuando la diferenciación sea desproporcional, injustificada o arbitraria, aun considerando el régimen especial al que pertenecen. Las disposiciones referidas no transgreden esos derechos, pues regulan de manera general el requisito de contar con buena salud para todos los militares que pretenden ascender en un puesto. Dicha normativa por sí misma, no se constituye en una causa de discriminación, ya que no hace referencia a una enfermedad en concreto, al establecer únicamente el requisito de contar con “buena salud” como un factor que debe tomarse en cuenta para la participación y el otorgamiento de un ascenso de los militares, por lo que no cualquier afección les imposibilita para obtener otro rango, sino sólo cuando sea un obstáculo para cumplir con las misiones respectivas.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 651/2024. Daniel Obregón Acosta. 16 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 120/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029648

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.20o.A.33 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE ENERO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución emitida en un recurso de reconsideración, mediante la cual se confirmó su responsabilidad resarcitoria por no supervisar varios pagos realizados en contravención a los lineamientos del presupuesto federal y solicitó que se realizara un control difuso de la constitucionalidad del artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2017, que fue aplicado en el pliego definitivo de responsabilidades y en la resolución confirmó su validez. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez y decidió que no realizaría el control difuso bajo el argumento de que ese ejercicio interpretativo no era de su competencia.

Criterio jurídico: El artículo tercero transitorio del referido decreto viola el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: El principio de subordinación jerárquica o de jerarquía normativa establece que la validez de una disposición reglamentaria está supeditada a que tenga congruencia con la ley que reglamente, y a que guarde congruencia con su contenido y alcances, esto es, que no contravenga directamente ni las normas ni los principios que puedan ser obtenidos de ella, y que no exceda sus alcances ni su ámbito de validez. El citado artículo transitorio transgrede ese principio, pues extiende la aplicación de los preceptos del reglamento a la revisión de cuentas públicas anteriores a 2015, no obstante que la ley que reglamenta, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (publicada en el citado medio de difusión el 18 de julio de 2016), en sus artículos tercero, cuarto y quinto transitorios, limitó la aplicación de sus preceptos a la revisión de cuentas posteriores a 2015 y, además, previó que la ley anterior (publicada el 29 de mayo de 2009) sería la aplicable a la revisión de cuentas anteriores a 2015. De ahí que el artículo citado es inconstitucional porque extiende su aplicación a supuestos en los que la ley que reglamenta no es aplicable y porque la contraviene, en tanto que ésta reconoció que en el mismo supuesto debía ser aplicada otra ley y, por ende, otro reglamento.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11/2023. José Alfonso Camacho Batalla. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES

Semanario Judicial de la Federación

COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029649

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: XVII.2o.9 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE PARTICIPA COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO SUSTANCIADO POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON).

Hechos: Una persona moral promovi ampato indirecto en el que sealó como autoridad responsable a la autoridad exactora en el procedimiento de acuerdo conclusivo previsto en los artculos 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federacin, sustanciado por la Procuradura de la Defensa del Contribuyente (Prodecon). La persona juzgadora desechó la demanda.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no tiene el carcter de autoridad para efectos del amparo la que participa como parte en el procedimiento de acuerdo conclusivo sustanciado por la Prodecon.

Justificacin: Conforme a los citados artculos 69-C a 69-H, corresponde a la Prodecon desahogar el procedimiento de acuerdo conclusivo solicitado por las personas contribuyentes para regularizar su situacin fiscal, derivado de la visita domiciliaria, revisin de gabinete o revisin electrnica de que hayan sido objeto, y que no estn de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en cualquiera de los actos siguientes: ltima acta parcial, acta final, oficio de observaciones o resolucin provisional. La autoridad exactora tiene las siguientes obligaciones: a) atender al requerimiento de respuesta a la solicitud de la contribuyente; b) suspender los plazos a partir de que se presente la solicitud y hasta que se le notifique la terminacin del procedimiento de acuerdo conclusivo; en caso de consentirlo; c) tomar en cuenta los hechos y omisiones sobre los que versó al dictar la resolucin correspondiente; y d) la imposibilidad de desconocerlo o impugnarlo mediante juicio de lesividad. Así, la autoridad fiscal durante el procedimiento de acuerdo conclusivo no está investida de las facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relacin que surge con la contribuyente es de coordinacin, al darse en su carcter de parte. Si bien su intervencin se presenta en el marco de las aludidas normas, éstas no se traducen en una facultad, sino en un "deber procedimental" que, de incumplirlo, la hace acreedora a la imposicin de la multa prevista en el artculo 28, fraccin I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuradura de la Defensa del Contribuyente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisin 431/2023. SDM Standars & Calibrations, S. de R.L. de C.V. 3 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Blanco Gómez. Secretaria: Karla Jazmn Bernal Armendáriz.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029650

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a./J. 125/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ART3CULO 140, SEGUNDO P3RRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE NO OPERA AUN CUANDO TRANSCURRA EL T3RMINO DE 3 MESES, CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NI EL DE PRONTA IMPARTICI3N DE JUSTICIA.

Hechos: La Secretar3a de Educaci3n P3blica solicit3 al Tribunal Federal de Conciliaci3n y Arbitraje, autorizaci3n para dar por terminados los efectos del nombramiento de una trabajadora al servicio del Estado. 3sta interpuso incidente de declaratoria de caducidad, al considerar que no fue oportunamente emplazada, lo que viola los derechos a la estabilidad en el empleo y de pronta impartici3n de justicia. Su argumento se declar3 inoperante, por lo que interpuso juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado le concedi3 el amparo para dejar insubsistente el acto reclamado y reponer el procedimiento, a fin de que la autoridad responsable recabara las pruebas necesarias para arribar a la verdad de los hechos. La quejosa interpuso recurso de revisi3n.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el art3culo 140, segundo p3rrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al disponer que no opera la caducidad de la instancia con motivo del desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, aun cuando transcurra el t3rmino de 3 meses, no viola los derechos a la estabilidad en el empleo ni el de pronta impartici3n de justicia.

Justificaci3n: El art3culo citado no impide que la persona trabajadora contin3e con sus labores, o que sea contrario a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. 3nicamente determina que no operar3 la caducidad cuando est3 pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal; esto es, regula una excepci3n a la caducidad, a fin de mantener vigente el procedimiento hasta que se lleven a cabo dichas actuaciones por parte de la autoridad responsable. Esa condicionante no tiene como finalidad coartar el derecho a la estabilidad en el empleo, sino protegerlo, en la medida en que garantiza que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo con las formalidades fijadas y se cumplan las actuaciones necesarias para dar certeza a las partes. De igual manera, el precepto no transgrede el derecho de pronta impartici3n de justicia, pues la caducidad implica que los procedimientos deben sujetarse a plazos razonables para su sustanciaci3n y, por ello, no pueden establecerse requisitos excesivos o carentes de razonabilidad frente a la inactividad procesal del actor. Por ello, paralizar el procedimiento por la falta de emplazamiento de la parte demandada (trabajadora) no implica una violaci3n a ese derecho. Si bien la caducidad tiene como prop3sito que los juicios no se alarguen indefinidamente en aras de garantizar los principios de seguridad jur3dica y de pronta impartici3n de justicia, no es posible establecer esa sanci3n a la parte actora cuando no tiene la carga procesal de llevar a cabo alguna actuaci3n para la continuaci3n del procedimiento, como ocurre con el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal (emplazamiento a la demandada), toda vez que dicha actuaci3n est3 a cargo de la autoridad responsable, en t3rminos del art3culo 127 Bis, fracci3n II, de la citada ley.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 557/2024. 5 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 125/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029651

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a. X/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO INTERNO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Dos empresas promovieron amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de una resolución emitida por el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Plantearon la inconstitucionalidad del citado artículo, al estimar que viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y las quejas interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 13, fracción XI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, no viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Justificación: De los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción I, 3, 5, 22 y 23, fracción VI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, deriva que el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos está facultado para supervisar y vigilar el cumplimiento de las normas generales y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como de las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia. Si bien el artículo 13, fracción XI, citado prevé que el Órgano de Gobierno de la Comisión tendrá, entre otras facultades, "las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones o establezcan las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables", ello no se traduce en un sinnúmero de acciones que arbitrariamente pueda desplegar. En el contexto en el que está inmerso dicho precepto, se refiere a los actos necesarios que, dentro de la legislación aplicable a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, estén previstos, lo cual es coherente con lo previsto en su primer párrafo, al disponer que el Órgano de Gobierno tendrá las facultades ahí previstas conforme a las atribuciones que se señalan en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos y demás normativa aplicable.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 7689/2023. Renaissance Oil Corp, S.A. de C.V. y/o Renaissance Oil Corp, S.A. de C.V. y otra. 2 de octubre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029652

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: VI.2o.C.5 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE USUCAPIÓN. CUANDO UNO DE LOS PREDIOS COLINDANTES ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Hechos: Se promovió juicio de usucapión, en donde se solicitó la declaración judicial del derecho de propiedad y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Puebla. El órgano jurisdiccional dictó sentencia declarándose incompetente en razón de fuero y dejó a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer ante el tribunal competente, al considerar que uno de los inmuebles limitrofes del bien objeto de prescripción es de dominio público de la Federación, por lo que la competencia se surtía en favor de los órganos jurisdiccionales federales, conforme al artículo 10 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando uno de los predios colindantes materia del juicio de usucapión esté sujeto al régimen de dominio público de la Federación, es competente para conocer de éste el órgano jurisdiccional local de primera instancia.

Justificación: El hecho de que conforme al artículo 6 de la Ley General de Bienes Nacionales, el inmueble contiguo a aquel que se pretende usucapir sea un bien nacional, no implica que sea objeto de la litis en el juicio, ya que la calidad de colindante no otorga el carácter de parte, sino que sólo da intervención a la Federación para dilucidar si el bien objeto de litigio no afecta en medidas y colindancias los bienes de la Nación. Además, la legislación civil federal, tanto sustantiva como adjetiva, no prevé el requisito de llamado a los vecinos en la prescripción positiva, pues sólo señala que deberá promoverse contra quien aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad sin necesidad de llamar a ningún colindante. Si la acción se emprendiera ante los tribunales federales, el promovente estaría exento de llamar a los predios contiguos al carecer de disposición que prevea esa obligación, lo cual evidencia que no se surte la competencia federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 234/2022. Basilia López Flores. 3 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029653

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.10o.T.26 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral, Comn	

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS AMPAROS INDIRECTOS EN LOS QUE SE IMPUGNA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIN Y ARBITRAJE Y SE CREAN LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto contra la aplicacin del Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliacin y Arbitraje, y se crean las oficinas auxiliares que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 6 de noviembre de 2023 y, en vfa de consecuencia, de los acuerdos administrativos en donde se ordena la reasignacin de competencias y el traslado de los asuntos inconclusos de una Junta Especial a otra y sus consecuencias.

Criterio jurfdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer de los amparos indirectos promovidos contra el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliacin y Arbitraje y se crean Oficinas Auxiliares.

Justificacin: La aplicacin del referido acuerdo se dirige a la supresin de las Juntas aludidas a fin de implementar el nuevo Sistema de Justicia Laboral, por lo que su bien jurfdico est inmerso en el rea de la administracin de bienes pblicos, lo que puede repercutir en las partidas presupuestales del Gobierno Federal, de ah que los rganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa son los competentes para conocer de los amparos promovidos contra el citado acuerdo y sus actos de aplicacin (ejecucin) conforme al artculo 57 de la Ley Orgnica del Poder Judicial de la Federacin.

Dcimo TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 26/2024. Suscitado entre los Juzgados Segundo de Distrito en Materia de Trabajo y Quinto en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de Mxico. 7 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marfa de Lourdes Margarita Garca Galicia. Secretaria: Norma Nelva Figueroa Salmorán.

Conflicto competencial 38/2024. Suscitado entre los Juzgados Noveno de Distrito en Materia de Trabajo y Decimoquinto en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de Mxico. 28 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Elia Margarita Cobián Viveros.

Esta tesis se publico el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029654

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.2o.C.22 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONCUBINATO. PUEDE TENERSE POR DEMOSTRADO AUNQUE ALGUNO DE LOS CONCUBINOS SE AUTODEFINA COMO SOLTERO EN UN ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio del orden familiar una persona demandó de la sucesión a bienes de otra, la declaración de existencia del concubinato que conformó con la persona autora de la sucesión. El albacea sostuvo que el concubinato era inexistente, porque en vida, la de cujus se ostentó como soltera al celebrar un acto jurídico ante fedatario público.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que puede tenerse por demostrado el concubinato, aunque alguno de los concubinos se autodefinen como soltero en un acto jurídico celebrado ante fedatario público.

Justificación: El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la relación de concubinato genera derechos y obligaciones recíprocos, cuando dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio han vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años.

El concubinato constituye un proyecto de vida entre dos personas basado en el afecto, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable y permanente.

Si en el juicio en que se demanda su reconocimiento se acreditan esas circunstancias, debe tenerse por demostrado, no obstante que alguno de los concubinos se autodefinen como soltero pues, por una parte, la soltería no es un impedimento para contraer matrimonio, de manera que compatibiliza con el concubinato y, por otra, para tener por demostrado este modelo de familia debe atenderse a la valoración integral de las circunstancias del caso, con objeto de apreciar la existencia de vínculos afectivos o solidarios, que permitan la apreciación de esa interacción permanente y de ayuda mutua entre ambas personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 753/2023. Raúl Humberto Brito García, su sucesión. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Angulo Jacobo. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2029655

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a./J. 121/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 4 Y 41 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la resolución dictada en sede contenciosa que confirmó la multa impuesta por el director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. En la demanda cuestionó que los artículos referidos (fundamentos de la multa) violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, porque los preceptos no exceden el contenido de los artículos 50, 80 y 81 de la Ley de Gobierno de los Municipios de dicha entidad, de los que deriva que el presidente municipal puede delegar esa facultad a dicho funcionario.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 4 y 41 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, Yucatán, no violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: Conforme al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con sus leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. La facultad otorgada al director de Desarrollo Urbano municipal para imponer multas no se contrapone con el artículo 55, fracción X, de la referida ley, que prevé que es atribución del presidente municipal aplicar por sí o a través del Juez Calificador las sanciones a las infracciones administrativas conforme al reglamento respectivo, pues no existe un impedimento constitucional para que pueda delegar en otros funcionarios municipales facultades relacionadas de forma específica al ramo o materia de que se trate, en este caso, de desarrollo urbano, cuyo titular puede ejercer las atribuciones que le son conferidas mediante el reglamento de la materia emitido por el Ayuntamiento de Mérida, de acuerdo con sus facultades reglamentarias.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 4713/2024. Bernardo Viñas Fernández. 25 de septiembre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Ministro Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 121/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029656

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: XVII.1o.C.T.19 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO INSTITUCIONAL. CUANDO NO EXISTA DESIGNACIÓN EXPRESA DE BENEFICIARIOS, DEBE PAGARSE EL MONTO CORRESPONDIENTE A QUIEN HAYA SIDO DECLARADO CON ESA CALIDAD, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un juicio oral mercantil para obtener el pago derivado de un contrato de seguro de vida colectivo institucional, se determinó que la calidad de beneficiario es suficiente para realizar el reclamo de dicha prestación y se condenó a la aseguradora a cubrir el monto respectivo. La institución de seguros promovió amparo directo, en el que argumentó que, en todo caso, correspondía pagar la suma asegurada respectiva a la sucesión del empleado fallecido, por así disponerlo el artículo 175 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un contrato de seguro de vida colectivo institucional, cuando no exista designación expresa de beneficiarios debe pagarse el monto correspondiente a quien haya sido declarado beneficiario de los derechos del fallecido, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: El contrato de seguro de vida colectivo institucional deriva de la relación de trabajo, por lo que se trata de una prestación extralegal; de ahí que debe atenderse a su origen para determinar cuál es la legislación aplicable en relación con los beneficiarios.

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 115, 500 y 501 prevé un procedimiento especial para determinar quién o quiénes y en qué proporción son los beneficiarios de las indemnizaciones de los trabajadores que lleguen a fallecer; normativa que encuentra sustento en el derecho de protección a la familia y excluye la aplicación de normas del derecho sucesorio civil.

El artículo 175 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que en casos en los que no exista designación de beneficiarios "el importe del seguro se pagará a la sucesión del asegurado"; sin embargo, la interpretación literal de esa regla no es apta para solucionar el problema jurídico, sino que es necesario interpretar las disposiciones normativas señaladas en clave de derechos humanos, para lograr un resultado armónico y funcional; ejercicio del cual deriva que cuando el empleado no designe beneficiarios en el seguro de vida colectivo institucional, la aseguradora deberá entregar los recursos correspondientes a la o las personas designadas beneficiarias en términos de la Ley Federal del Trabajo, pues así la entrega del numerario se torna funcional, en un caso en que el seguro de trato tiene características de una prestación laboral extralegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 1061/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro.
Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029657

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a./J. 123/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ARTÍCULO 684-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: En un juicio laboral, una persona moral fue condenada a pagar una indemnización y salarios vencidos, por lo que promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión. Argumentó que el Tribunal Colegiado no realizó una interpretación acorde a los principios de seguridad y certeza jurídica, del artículo referido, que prevé que los elementos aportados por las partes (en la etapa de conciliación) no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo no es contrario al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Justificación: El nuevo diseño de justicia laboral prevé un mecanismo de conciliación previo e independiente de la instancia judicial, el cual debe cumplir con los parámetros constitucionales y legales establecidos para cumplir con la finalidad de la reforma constitucional en esta materia. Entre ellos, el principio de confiabilidad previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal y cuyo propósito es que todo lo expresado en la etapa prejudicial no sea utilizado en el juicio laboral, para que las partes se encuentren en un plano de libertad para expresar hechos o argumentos que sirvan para llegar a un arreglo, sin preocuparse porque, de no llegar a consenso, pueda ser utilizado en la instancia judicial. Por tanto, el artículo 684-C citado no sólo no es violatorio del artículo 14 constitucional sino que busca dar funcionalidad y eficacia a la conciliación en el nuevo sistema de justicia laboral, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal que prevé el derecho de acceso a la justicia.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 427/2024. Tobahs, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formulará voto concurrente, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis de jurisprudencia 123/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029658

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.4o.P.18 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Penal	

DERECHO DE PETICIN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA SU VIOLACIN POR LA FALTA DE RESPUESTA DEL MINISTERIO Pblico A LA SOLICITUD DE LA PERSONA QUEJOSA DE QUE LE RECONOZCA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIN, LE OTORQUE EL ACCESO A ÉSTA Y COPIAS DE LOS REGISTROS QUE LA INTEGRAN, ASÍ COMO QUE TENGA POR DESIGNADOS A SUS DEFENSORES.

Hechos: Por escrito, una persona solicitó al Ministerio Pblico que le reconociera la calidad de imputada en una carpeta de investigacin, al haber sido objeto de actos de molestia (sin describir alguno, bajo protesta de decir verdad), le proporcionara el acceso a ésta y copia de los registros que la integran, así como que tuviera por designados a sus defensores. Ante la omisin de respuesta, promovi amparo indirecto, el cual se concedió por violacin al derecho de peticin.

Criterio jurdico: Es improcedente el amparo en el que se reclama violacin al derecho de peticin por la falta de respuesta del Ministerio Pblico a la solicitud de la persona quejosa de que le reconozca la calidad de imputada en una carpeta de investigacin, le otorgue el acceso a ésta y copias de los registros que la integran, así como que tenga por designados a sus defensores.

Justificacin: La omisin de contestar un escrito presentado en un procedimiento penal por quien se ostenta como parte de él no es una actuacin omisiva autnoma al procedimiento. Conforme al artculo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la integracin de la carpeta de investigacin participa del procedimiento penal. Si bien quienes se ostentan como parte o sujetos en él pueden someter a consideracin de la institucin ministerial diversas solicitudes por escrito, lo cierto es que no pueden entenderse como el ejercicio del derecho de peticin, reconocido en el artculo 8o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que tengan una finalidad procedimental, como el ejercicio del derecho de defensa o exigencias de debido proceso.

La procedencia del amparo, en ese caso, debe analizarse a partir de la naturaleza intrnseca de la pretensin subyacente, pues no es posible abstraer una solicitud del propio procedimiento en que se desdobra para considerarla un derecho de peticin, pese a que la persona que la formula no tenga la calidad de parte, si cuando lo que pretende es que se le dé intervencin en el expediente como imputada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisin 60/2024. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: Juan Javier Jimnez Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029659

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.11o.C.27 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PARTE QUEJOSA PUEDE REALIZARLO TANTAS VECES COMO SEA NECESARIO MIENTRAS NO FENEZCA EL PLAZO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

Hechos: En amparo indirecto el Juzgado de Distrito previno a la parte quejosa para que acreditara la personalidad de quien suscribió la demanda en su nombre. La prevención se desahogó antes de que feneciera el plazo concedido, pero el Juzgado estimó que no se dio cumplimiento, por lo que nuevamente requirió a la parte quejosa. Ésta presentó el escrito respectivo antes de que feneciera el plazo originalmente otorgado, pero el Juzgado estimó que la prevención no se desahogó en sus términos y tuvo por no presentada la demanda. El Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado el recurso de queja interpuesto contra esta resolución, pues la demanda se tuvo por no presentada cuando aún no había fenecido el plazo concedido para ello.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que mientras no fenezca el plazo conferido a la quejosa para aclarar la demanda no puede estimarse que opere el fenómeno de la preclusión procesal, sin importar las veces en que la quejosa haya pretendido dar cumplimiento a la prevención sin lograrlo.

Justificación: Acorde con los derechos fundamentales de audiencia y de acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que: 1. La preclusión para aclarar la demanda sólo puede operar si la quejosa no desahoga la prevención dentro del plazo conferido; 2. Con cada escrito que presente para desahogar la prevención, se interrumpe el plazo concedido y se reanuda el término restante el día siguiente de aquel al en que surta efectos la notificación personal del acuerdo que indica las razones por las cuales la prevención no fue cabalmente desahogada; 3. Mientras no fenezca el plazo otorgado para desahogar la prevención, no es válido tener por no presentada la demanda, aun cuando la quejosa haya presentado uno o varios escritos sin lograr dar cumplimiento al requerimiento; 4. Siempre que la quejosa no dé cabal cumplimiento a la prevención y el escrito respectivo se presente dentro de plazo respectivo, la autoridad judicial debe dictar nuevo acuerdo en el que: a) Indique las razones por las cuales no está satisfecha la prevención; b) Precise aquello con lo cual la parte quejosa no ha cumplido; y c) Especifique el plazo que le resta para desahogar la prevención; 5. El referido acuerdo se deberá notificar en forma personal a la parte quejosa, salvo que en el expediente se haya ordenado que las notificaciones se le realicen en forma distinta; 6. El plazo restante para desahogar la prevención transcurrirá a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del referido acuerdo. La persona juzgadora o tribunal de amparo no debe tener por no presentada la demanda mientras no fenezca el plazo otorgado a la parte quejosa para aclarar la demanda.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 106/2021. Luis Alberto Velasco Pérez y otros. 9 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029660

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 168/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. EL ACCESO A LOS MECANISMOS JURISDICCIONALES Y A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO DEBE CONDICIONARSE.

Hechos: Una familia víctima de desplazamiento forzado interno promovió amparo indirecto para reclamar de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la omisión de dictar de oficio las medidas de reparación integral, especialmente la relativa a la compensación, así como la inconstitucionalidad del artículo 144, párrafo primero, de la Ley General de Víctimas que prevé la presentación de un escrito de solicitud para acceder a los recursos relativos, por violar su derecho a la reparación integral. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado, al no haberse presentado el referido escrito. Contra esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que es a través del derecho de acceso a la justicia que puede lograrse una solución duradera al fenómeno de desplazamiento forzado interno, ya que son los mecanismos jurisdiccionales y de reparación los que proporcionan los medios necesarios para que las personas desplazadas puedan recuperar la situación que guardaban antes del hecho que las obligó a dejar su lugar de residencia habitual, por lo que el acceso a dichos mecanismos no debe condicionarse.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia no sólo se manifiesta ante órganos jurisdiccionales, sino también ante instancias administrativas encargadas de atender y materializar derechos humanos, como los de las víctimas de violaciones a derechos humanos. El reconocimiento de que el Estado falló en su deber de promover, respetar, proteger y garantizar tales prerrogativas, obliga a las autoridades a procurar que la operatividad de los procedimientos administrativos diseñados con el fin de resarcir los derechos de las víctimas sea asequible para evitar una eventual revictimización o la continuidad de la situación que los vulnera. Máxime cuando la debida atención de estas instancias administrativas se constituye como el único medio a través del cual puede accederse a la reparación integral del daño que corresponde a personas víctimas de violación a derechos humanos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 795/2023. 8 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 168/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029661

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 170/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEBE ATENDERSE CONFORME A LA ESPECIAL SITUACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS, SOBRE TODO SI SE TRATA DE GRUPOS VULNERABLES.

Hechos: Una familia víctima de desplazamiento forzado interno promovió amparo indirecto para reclamar de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la omisión de dictar de oficio las medidas de reparación integral, especialmente la relativa a la compensación, así como la inconstitucionalidad del artículo 144, párrafo primero, de la Ley General de Víctimas que prevé la presentación de un escrito de solicitud para acceder a los recursos relativos, por violar su derecho a la reparación integral. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado, al no haberse presentado el referido escrito. Contra esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el desplazamiento forzado interno es un fenómeno social complejo que impacta de forma multilateral a quienes lo padecen y que las afectaciones que causa ponen a las víctimas en una especial condición de vulnerabilidad e indefensión que debe atenderse conforme a la especial situación de cada una de ellas, sobre todo si se trata de grupos vulnerables.

Justificación: El artículo 22, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce y protege el derecho a no ser desplazado. El fenómeno del desplazamiento forzado interno incide en los derechos a la seguridad personal, a la propiedad, a un nivel de vida adecuado, al trabajo, a la vivienda o alojamiento, a la salud, a la educación y al acceso a la justicia, entre otros, por lo que constituye una violación a derechos humanos. Existen diversos documentos, como los Principios de los Desplazamientos Internos y los informes periódicos que presenta la Relatoría Especial sobre los derechos humanos de los desplazados de la Organización de las Naciones Unidas, que permiten dirigir el actuar de las autoridades en relación con las obligaciones derivadas de la protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno que se manifiestan en al menos tres etapas distintas: 1) antes del traslado (preventivo); 2) durante el traslado; y 3) después del traslado, lo que implica el reasentamiento o retorno al lugar de origen. Los derechos de las personas afectadas por esta situación, en especial, mujeres, niñas, niños y adolescentes, jóvenes y personas de la tercera edad deben ser atendidos de manera reforzada conforme a sus casos particulares, a través de medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 795/2023. 8 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 170/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029662

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/17 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DIFERENCIAS POR QUINQUENIO Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DE INCUMPLIMIENTOS QUE PUDIERAN ACTUALIZARSE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y HASTA QUE SE CUMPLA EL LAUDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la condena al pago de diferencias por quinquenio y aguinaldo, por infracción al artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur. Mientras que uno concluyó que la condena debe constreñirse a la anualidad reclamada previa a la presentación de la demanda laboral y absolverse por el reclamo de las subsecuentes que pudieran generarse durante la sustanciación del juicio laboral y hasta el cumplimiento del laudo; el otro determinó que la condena debe extenderse por las sucesivas que se actualicen hasta la ejecución del laudo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la condena a las diferencias derivadas del pago incorrecto por los conceptos de aguinaldo y quinquenio está acotada a la anualidad reclamada previa a la presentación de la demanda, sin que proceda respecto de incumplimientos que pudieran actualizarse durante la sustanciación del juicio y hasta que se cumpla el laudo.

Justificación: Doctrinalmente, la pretensión de la parte demandante es la petición hecha ante el Juez y frente al adversario, para que se reconozca algo respecto a una relación jurídica, la cual tiene dos elementos esenciales: objeto y razón.

El objeto es el fin perseguido y la razón se sustenta en que la afirmación de lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica.

La razón de la pretensión se distingue en razón de hecho y de derecho, esto es, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende y la afirmación de su conformidad con el derecho. El Juez deberá resolver sobre ambos elementos, sea para acceder a lo pretendido o para rechazarlo.

Por lo anterior, es improcedente el reclamo del pago de diferencias de aguinaldo y quinquenio que pudieran actualizarse durante la sustanciación del juicio y hasta que se cumpla el laudo, sustentado en posibles violaciones al referido artículo 41, ya que dicha pretensión está cimentada en razones de hecho que, a la fecha de la presentación de la demanda, aún no acontecían, pues no existe en ésta un relato histórico de las circunstancias de donde deduzca lo pretendido ni la afirmación de su conformidad con el precepto citado, ni tampoco prueba que denote la certeza de esos hechos. La autoridad laboral no puede imponer condenas por posibles incumplimientos futuros, porque sólo es factible resolver sobre derechos generados a la fecha de presentación de la demanda.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 88/2024. Entre los sustentados por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 13 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López (presidente). Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 620/2020, 160/2021 y 156/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 532/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029663

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/5 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA CALCULARLA CUANDO SE OBTENGAN INGRESOS POR DIFERENCIAS DE PENSIÓN CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN CADA UNO DE ÉSTOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en la que debe calcularse el Impuesto Sobre la Renta, y la respectiva exención, cuando el contribuyente recibe el pago de diferencias de una pensión correspondiente a diversos ejercicios fiscales derivado del cumplimiento de un laudo. Mientras uno sostuvo que debería realizarse por un solo ejercicio como si se hubiere causado en el momento en que realmente fueron recibidas, el otro estableció que debió considerarse el total de días transcurridos durante el lapso de los ejercicios liquidados y dividirlo entre el monto total de lo recibido, a efecto de establecer si la cantidad resultante se encontraba exenta –o no– del pago del tributo en comento.

Criterio Jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que, para calcular la exención del impuesto sobre la renta cuando el contribuyente recibe el pago de diferencias de pensión que comprendan varios ejercicios, derivado de un laudo condenatorio, para el cálculo de la exención prevista en la ley, no es factible dividir dicho monto en los días que comprenda únicamente el ejercicio fiscal en el que se recibieron, sino que debe aplicarse la normativa vigente en cada uno de los ejercicios que correspondan a aquellos por los que se pagaron tales diferencias.

Justificación: El artículo 6o., primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su causación, que es cuando se actualiza o nace el derecho a la exención, como excepción a la regla general de pagar los impuestos.

Cuando en cumplimiento de un laudo se obtengan ingresos por concepto de diferencias de pensión, correspondientes a periodos anteriores en que se dejaron de pagar, debe considerarse causado el impuesto sobre la renta y la respectiva exención, en el año en el que efectivamente se tuvo que haber obtenido dicho ingreso y generado el impuesto y no en el que se pagaron las diferencias.

Por tanto, no puede considerarse que la exención del impuesto sobre la renta, por la obtención de pensiones, jubilaciones o haberes de retiro, deba aplicarse sólo por el monto previsto en un ejercicio, a la suma total del monto percibido en una sola exhibición con motivo de lo ordenado en un laudo, sino por cada uno de los ejercicios que correspondan a aquellos por los que se pagaron tales diferencias, y conforme a la normativa ahí vigente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 41/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 151/2019, el cual dio origen a la tesis aislada III.7o.A.36 A (10a.) de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. FORMA DE CALCULAR EL MONTO DIARIO DE LA CUOTA PENSIONARIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE RECIBIÓ EL PAGO DE DIFERENCIAS DE SU PENSIÓN QUE ABARCAN DISTINTOS EJERCICIOS FISCALES, PARA VERIFICAR SI REBASA O NO EL TOPE DE EXENCIÓN DE DICHO TRIBUTO (LEGISLACIONES VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 1993, con número de registro digital: 2022403, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 160/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029664

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 165/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. CUANDO SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO, EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE SE ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO DEBE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PARA EVITAR QUE LA PERSONA SEA ENTREGADA AL PAÍS REQUIRENTE Y ADICIONALMENTE SE DEBE APERTURAR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PARA PROVEER SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS RESTANTES ACTOS DECRETADOS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN O NO LA LIBERTAD PERSONAL, SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN LA ENTREGA DE LA PERSONA REQUERIDA.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sostuvieron criterios contradictorios en cuanto al tipo de suspensión que debe otorgarse cuando en una demanda de amparo indirecto se reclama una orden de extradición. Mientras que uno determinó que debe aperturarse de oficio el incidente de suspensión, en términos del artículo 127, fracción I, de la Ley de Amparo; el otro concluyó que lo procedente es decretarla de oficio y de plano, en términos del diverso 126 del referido ordenamiento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando la extradición se señala como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, en caso de que se admita la demanda, la persona juzgadora debe decretar la suspensión de plano y de oficio con apoyo en el artículo 126 de la Ley de Amparo para evitar de manera inmediata y hasta la solución total del juicio que la parte quejosa sea entregada al país requirente. Asimismo, debe aperturar de manera oficiosa el incidente de suspensión para proveer sobre la ejecución de los actos emitidos dentro del procedimiento de extradición que pueden o no afectar la libertad personal, siempre que no se trate de la entrega de la persona requerida, para que sean examinados dentro de esa incidencia, con fundamento en el precepto 127, fracción I, del mismo ordenamiento.

Justificación: Al señalarse la extradición como acto reclamado, las previsiones relativas de decretar de oficio y de plano la suspensión del acto reclamado con apoyo en el artículo 126 de la Ley de Amparo, así como de aperturar oficiosamente el incidente de suspensión acorde con el precepto 127, fracción I, del referido ordenamiento, constituyen disposiciones de corte complementario que tienen el propósito de no dejar de lado alguna cuestión que produzca una afectación a los derechos fundamentales de quien se pretenda extraditar, dada la naturaleza definitiva de ese procedimiento. Por tales motivos, esas formas de suspensión no son excluyentes entre sí.

Cuando se señala la extradición como acto reclamado en una demanda de amparo, quienes promueven el juicio regularmente desconocen los efectos técnicos de los actos emitidos dentro de ese procedimiento que afectan sus derechos humanos y que deciden combatir en esa vía. Es por ello que la Ley de Amparo establece ambos tipos de suspensión para garantizar que dicho procedimiento no les genere una afectación irreparable.

Examinadas las tres fases del procedimiento de extradición, es precisamente la ejecución de la última de ellas que se traduce en la entrega material de la persona al Estado requirente, la única medida que produciría afectaciones irreparables

Semanario Judicial de la Federación

a los derechos humanos de la parte quejosa, las cuales son equivalentes a las que generan las restantes hipótesis previstas en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, al admitir la demanda la persona juzgadora debe conceder la suspensión de plano y de oficio para que dicha entrega no sea llevada a cabo hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en su totalidad, por lo que la parte quejosa debe quedar a disposición del juzgado de distrito en cuanto a su libertad personal, con apoyo en el precepto 160 del mismo ordenamiento.

Además de la determinación anterior, el órgano jurisdiccional tiene el deber de aperturar oficiosamente el incidente de suspensión para proveer respecto de la ejecución de los restantes actos dictados dentro del procedimiento de extradición que producen o no una afectación a la libertad personal, pero que no implican la entrega de la persona requerida, en términos del artículo 127, fracción I, de la Ley de Amparo, para lo cual resolverá sobre la suspensión provisional y en su caso fijará las medidas necesarias que permitan la continuación de ese procedimiento. Sin embargo, para evitar un abuso en estas medidas no será procedente decretarlas cuando se advierta un motivo que genere el desechamiento de la demanda.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 44/2022. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 245/2021, en el que determinó que de la interpretación armónica de los artículos 126 y 127 de la Ley de Amparo se desprende que cuando se reclame la extradición, conforme al mencionado artículo 126, es procedente conceder la suspensión de oficio y de plano por el solo hecho de señalarse en la propia demanda porque esa determinación obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales como la vida, la libertad o la integridad personal de la parte quejosa; por tanto, una vez reconocida la existencia de la extradición reclamada, en términos del artículo 127, fracción I, de la misma ley, la persona juzgadora deberá dejar insubsistente la aludida medida cautelar y decretar la suspensión de oficio vía incidental.

El sustentado por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2014, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/11 P (10a.), de rubro: "EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo III, página 2646, con número de registro digital: 2010236.

Tesis de jurisprudencia 165/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029665

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a./J. 126/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ADMITIR LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EN MÁS DE UNA OCASIÓN INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).

Hechos: Un contribuyente promovió amparo directo en contra de una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo, en la que se reconoció la validez de una resolución mediante la cual una autoridad tributaria le determinó un crédito fiscal. El promovente planteó la inconstitucionalidad del precepto señalado y el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo solicitado. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, respeta los principios de legalidad y de seguridad jurídica al admitir la posibilidad de que en más de una ocasión la autoridad hacendaria solicite informes, datos o documentos, o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria.

Justificación: Dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir. Ahora, si bien el diverso artículo 48 de dicho código no establece de manera expresa que la autoridad puede realizar solicitudes de informes, datos o documentos, o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, posteriores a la que inició dichas facultades, lo cierto es que válidamente puede formular ulteriores requerimientos para conocer la situación fiscal del contribuyente, en tanto el artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Federal establece que el ente fiscalizador posee la encomienda de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como la de exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, lo cual se replica en la legislación tributaria para el despliegue de sus facultades de comprobación. Máxime que el citado artículo 48 no limita ni restringe a la exactora a efectuar un solo requerimiento de información y documentación, pues si estima necesaria más información dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes respetando los términos y formalidades previstos para tales efectos, sin que dichos requerimientos adicionales impliquen que la autoridad hacendaria esté desplegando nuevas facultades.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 34/2024. Felipe Gaytán Vázquez. 21 de agosto de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 126/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029666

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.20o.A.50 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

FOTOMULTAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 64 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, ASÍ COMO 34, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL TRASLADAR AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO, VIOLAN EL DERECHO DE LEGALIDAD.

Hechos: En amparo indirecto fueron reclamados los artículos 60, último párrafo y 64 del Reglamento de Tránsito, así como 34, primer párrafo, de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública, ambos de la Ciudad de México, con motivo de su acto concreto de aplicación, consistente en las boletas de infracción que conoció la persona quejosa al presentarse a cumplir con el Programa de Verificación Vehicular.

Criterio jurídico: Los artículos 60, último párrafo y 64 del Reglamento de Tránsito, así como 34, primer párrafo, de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública, ambos de la Ciudad de México, al trasladar al propietario del vehículo la obligación de pago de las fotomultas, violan el derecho de legalidad.

Justificación: Si bien es cierto que las obligaciones previstas en los preceptos referidos están dirigidas a los conductores de vehículos, en tanto ellos son las personas responsables de la infracción cometida y a quienes los agentes de tránsito deberían imponer la multa correspondiente, advertida con motivo del uso de sistemas tecnológicos, como lo es la captura fotográfica del vehículo en movimiento en la cual la multa correspondiente es generada con posterioridad, también lo es que su uso implica que no sea identificado el infractor en el momento en que comete la infracción ni que la sanción correspondiente le sea notificada personalmente. Por ello, los artículos reclamados violan el derecho de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque trasladan al propietario del vehículo de forma injustificada la responsabilidad del infractor que conducía el automóvil, respecto de las disposiciones de tránsito en los casos en que fue advertida dicha infracción con motivo del uso de sistemas tecnológicos (fotomultas), por no distinguir entre conductor y propietario y no establecer un mecanismo eficaz y fehaciente que permita informar al infractor la sanción que le fue impuesta, por lo que atribuyen una conducta a una persona sin tener certeza de que la realizó y no prever una forma de notificarle personalmente la sanción respectiva.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 527/2023. Víctor Jesús Morales Ledesma. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: Claudia Escobedo Montalvo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2029667

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a./J. 100/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 80 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BIENIOS 2018-2020 Y 2020-2022.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el plazo prescriptivo de un año a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de la gratificación por años de servicios, prevista en la cláusula 80 referida, comienza a computarse desde que la persona trabajadora cumple los años de servicio exigidos, o bien, a partir de que se le reconoce la antigüedad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el cómputo del plazo para que opere la prescripción para reclamar el pago de la gratificación por años de servicios comienza a correr a partir del día siguiente al en que las personas trabajadoras cumplen con los años de servicios que exige la cláusula citada.

Justificación: Conforme a la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienios 2018-2020 y 2020-2022, el derecho a la gratificación por años de servicios surge cuando se cumplen 15, 20, 25, 30, 35, 40 y 45 años de servicios en la referida Comisión. Por su parte, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el plazo prescriptivo de un año ahí referido comienza a computarse “a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible”. En ese tenor, el plazo para reclamar dicha gratificación corre a partir del día siguiente de que se cumple con los años de servicios necesarios para su pago, ya que es en ese momento en que se hace exigible la obligación de la patronal de pagar la prestación por actualizarse la condición prevista en dicha cláusula. Sin que pueda considerarse que el plazo prescriptivo de referencia corre a partir del día siguiente del reconocimiento de la antigüedad, porque el que la patronal se rehúse a reconocer esta última no exime a la parte trabajadora de reclamar oportunamente en un juicio laboral el pago de la gratificación extralegal ya que, en todo caso, será materia de ese juicio laboral dilucidar si la persona trabajadora laboró el número de años que asegura y, con ello, si generó el derecho al pago de la gratificación.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 190/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de octubre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 330/2021, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.T.11 L (11a.), de rubro: “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de enero de 2023 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6630, con número de registro digital: 2025820, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 436/2023.

Tesis de jurisprudencia 100/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029668

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/4 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN QUE RATIFICA O REITERA SU SUBSISTENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo por cesación de efectos, cuando el acto reclamado es la imposición de las medidas de protección que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y sobreviene una resolución que las ratifica o reitera como inicialmente se decretaron.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en amparo indirecto se reclama la imposición de las medidas de protección en favor de las víctimas por violencia, dirigidas al presunto agresor, aun cuando sobrevenga una resolución que ratifica o reitera su subsistencia, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo respecto de las medidas precautorias reclamadas de origen, porque no han sido revocadas o canceladas, sino que permanecen y afectan a quien las sufre.

Justificación: La resolución que en términos de los artículos 65 y 66 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México ratifica o da continuidad a las medidas de protección concedidas a la víctima y dirigidas a la parte quejosa, reclamadas en amparo indirecto, no destruye los efectos de las impuestas originalmente, pues para ello sería necesario que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes. Si las medidas de protección reclamadas subsisten mediante su ratificación o reiteración por parte del Juez de Control, como inicialmente las decretó en el proceso penal, es imperativo su estudio conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, ya que lo importante es que finalmente persisten en perjuicio de la parte que las sufre.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 77/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 327/2023, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en

Semanario Judicial de la Federación

revisión 75/2023, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 76/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029669

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.4o.P.19 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RESPONDER UNA SOLICITUD PARA QUE SE RECONOZCA A LA PERSONA QUEJOSA LA CALIDAD DE IMPUTADA EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y SE LE OTORQUE EL ACCESO A ÉSTA, SI NO HA SIDO DETENIDA O CITADA A COMPARECER NI HA SIDO OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA CON ESE CARÁCTER.

Hechos: Por escrito, una persona solicitó al Ministerio Público que le reconociera la calidad de imputada en una carpeta de investigación al haber sido objeto de actos de molestia (sin describir alguno, bajo protesta de decir verdad), le proporcionara el acceso a ésta y copia de los registros que la integran, así como que tuviera por designados a sus defensores. Ante la omisión de respuesta, promovió amparo indirecto, el cual se concedió por violación al derecho de petición.

Criterio jurídico: Cuando se reclama en amparo indirecto la omisión del Ministerio Público de responder una solicitud para que se reconozca a la persona quejosa la calidad de imputada en una carpeta de investigación y se otorgue el acceso a ésta, si no ha sido detenida o citada a comparecer ni ha sido objeto de un acto de molestia con ese carácter, se actualiza la causa de improcedencia por falta de interés jurídico.

Justificación: Desde el momento en que una persona formula una petición por escrito a alguna autoridad adquiere, correlativamente, un interés de que recaiga una respuesta.

La procedencia del amparo por violación al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe analizarse a partir de la naturaleza intrínseca de la pretensión subyacente, por lo que cobra especial relevancia el interés con el que las personas pretendan tener participación o intervención como parte imputada en un procedimiento penal, específicamente durante la integración de la carpeta de investigación.

Cuando la materia de la petición sea que se reconozca a la persona que la formula la calidad de imputada y, correlativamente, se brinde acceso a una carpeta de investigación, ese interés no puede escindirse de las reglas jurídicas de la instancia penal, de modo que la procedencia de la acción constitucional supone la necesidad de que aquélla haya sido detenida, citada a comparecer o hubiera sido objeto de un acto de molestia con el carácter que reclama. De no ser así, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo, al no ubicarse la quejosa en alguno de los supuestos de los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 60/2024. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: Juan Javier Jiménez Alcántara.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 95/2022 (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2817, con número de registro digital: 2025272.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029670

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/45 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los requisitos para la procedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado pagado en la importación de bienes por un contribuyente que se dedica a realizar operaciones lineales. Mientras que dos consideraron que bastaba demostrar la estricta indispensabilidad de los bienes importados para la realización del objeto social del contribuyente, el otro estimó que, además, se requería que el impuesto acreditable y el trasladado se relacionaran con los mismos bienes tangibles.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para acreditar el impuesto al valor agregado pagado en la importación por los contribuyentes que realizan operaciones lineales consistentes en la importación de bienes para su posterior enajenación en territorio nacional, es innecesario que exista identidad entre los bienes importados y los que se enajenan en el mes de que se trate.

Justificación: De los artículos 1o., fracción IV, 4o., 5o., fracciones I a V, 24, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 15 y 56 de su Reglamento vigentes en 2018 y 2020, así como de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1079/2018, deriva que para que los contribuyentes que realizan operaciones lineales puedan acreditar el impuesto pagado en la importación, deben cumplir con lo siguiente: (I) que el impuesto corresponda a bienes estrictamente indispensables para realizar las actividades gravadas; (II) que en la documentación correspondiente conste por separado el entero del tributo; y (III) que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Sin que para ello se imponga como condición, tratándose de operaciones lineales, que exista identidad entre los bienes importados y los enajenados en el mes de que se trate. Exigirlo no sólo sería incompatible con el sistema de acreditamiento previsto para el impuesto al valor agregado pagado en la importación, sino que obligaría al contribuyente a soportar negativamente el impuesto hasta que enajenara la totalidad de los bienes importados, lo cual dejaría de atender la capacidad contributiva que debe ser determinada conforme a los actos o actividades realizadas en el mes de que se trate.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 277/2023. Entre los sustentados por el Cuarto, el Décimo Segundo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretarios: Soledad Tinoco Lara y Martín Daniel Brito Moreno.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 131/2022, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 159/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 635/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029671

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a. VIII/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

IMPUESTO POR LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS AUTORIZA LA REALIZACIÓN SIMULTÁNEA DE ESAS ACTIVIDADES, SON APLICABLES PARA SU CÁLCULO LAS CUOTAS DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS RELATIVA, EN FUNCIÓN DEL ÁREA DELIMITADA PARA CADA ACTIVIDAD.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo federal que reconoció la validez de la resolución que determinó la improcedencia de la devolución de saldo a favor por pago de lo indebido derivado del entero del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos. Argumentó que se realizó una interpretación desproporcional del artículo referido, pues el impuesto aludido debe calcularse aplicando la cuota de extracción a la superficie delimitada para llevar a cabo esa actividad y la de exploración a la superficie restante, independientemente de que el área contractual ya esté en fase de extracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si la Comisión Nacional de Hidrocarburos autoriza la realización simultánea de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, para calcular el impuesto relativo son aplicables las cuotas de las fracciones I y II del artículo 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, según el área delimitada para cada actividad.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 169/2020, esta Segunda Sala sostuvo que puede existir una parte del área contractual que no se señale en el Plan de Desarrollo correspondiente o que, incluso, señalándose, requiera la ejecución de actividades de exploración, por lo que no obstante encontrarse en fase de extracción y enterar la cuota correspondiente, para realizar actividades de exploración deberá pagarse la cuota relativa a la fase de exploración, siempre que así lo autorice la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Independientemente de que un contrato derive de una solicitud de migración en donde ya existía producción de hidrocarburos y la persona contribuyente se encuentre en la fase de extracción (con lo cual es aplicable sólo la cuota de la fracción II, del referido artículo 55), si dicha circunstancia varía con la autorización en la cual se delimite el área que se dedicará a la exploración y simultáneamente en la que se desarrollará la extracción, el impuesto deberá pagarse conforme a cada cuota aplicable en cada caso (fracciones I y II del propio precepto), según el área definida para cada actividad, sin que ello implique modificar el régimen fiscal correspondiente, ya que sólo se precisa qué cuota debe pagarse en función de cada actividad gravada.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 2143/2024. DS Servicios Petroleros, S.A. de C.V. 2 de octubre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2029672

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a./J. 108/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los subsidios fiscales establecidos en dicho artículo deben estudiarse a la luz de los principios de justicia tributaria o del derecho a la igualdad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México, debe analizarse a la luz del derecho a la igualdad.

Justificación: Los estímulos fiscales típicos tienen relevancia impositiva cuando inciden en alguno de los elementos esenciales del tributo o en la mecánica de causación, y los atípicos no la tienen por no tener esa injerencia, de modo que son analizables a la luz de los demás derechos y prerrogativas reconocidos constitucionalmente. Los subsidios fiscales establecidos en el artículo referido no tienen relevancia impositiva, porque ambos son aplicables una vez calculado el tributo. Tratándose del beneficio de cuota con subsidio para 2020, una vez calculado el impuesto a cargo, las personas contribuyentes beneficiadas deben pagar la cuota con subsidio, siendo subsidiada la diferencia que resulte del impuesto a cargo menos la cuota con subsidio realmente pagada, y para los años subsecuentes, deben calcular el impuesto predial conforme a la mecánica establecida en la ley y a la cifra obtenida deben restarle la cuota con subsidio, lo que da como resultado el tributo a pagar. El porcentaje de subsidio se aplica también una vez calculada la cantidad a pagar, la cual se disminuye con el porcentaje aplicable. Como ambos subsidios no tienen relevancia impositiva, son analizables a la luz del derecho a la igualdad y no bajo los principios de justicia tributaria.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 388/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 141/2020, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Semanario Judicial de la Federación

Circuito, al resolver el amparo en revisión 159/2020, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 162/2020, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2020, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 195/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2020.

Tesis de jurisprudencia 108/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029673

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a./J. 109/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los subsidios fiscales establecidos en dicho artículo violan el derecho a la igualdad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México, no viola el derecho a la igualdad.

Justificación: El derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Federal, prohíbe que sujetos comparables sean tratados de manera diferente sin justificación. Los sujetos que se pretende comparar son los propietarios o poseedores de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral está entre los rangos A a G de la tabla contenida en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México y los que están fuera de esos rangos, pues ambos son contribuyentes del impuesto predial respecto de inmuebles de uso habitacional o mixto en esa ciudad. Entre ambos grupos existe una diferencia de trato, pues los primeros son beneficiarios de subsidios fiscales y los segundos son excluidos. Tal diferencia está justificada, porque se busca disminuir las desigualdades sociales a fin de que las personas contribuyentes propietarias o poseedoras de inmuebles de los rangos beneficiados y que justamente son los de menor valor catastral, cumplan sus obligaciones fiscales y vean satisfecho y garantizado en mayor medida su derecho a la vivienda. A través de la medida se puede cumplir la finalidad que se pretende, pues coadyuva a que los beneficiarios cumplan sus obligaciones tributarias. No se advierte que esos estímulos afecten los derechos del grupo de contribuyentes excluidos, pues la regla es la contribución al gasto público y la excepción la aminoración contributiva, de modo que el hecho de que a ciertos contribuyentes se les disminuya esa carga no implica que a los otros se les afecte o aumente la que ya tenían.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 388/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 141/2020, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 159/2020, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 162/2020, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2020, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 195/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2020.

Tesis de jurisprudencia 109/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029674

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a./J. 110/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

IMPUESTO PREDIAL. LA DISTINCIÓN ENTRE LOS BENEFICIARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA SU PAGO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, NO IMPLICA UNA DIFERENCIA DE TRATO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los beneficiarios de los subsidios fiscales establecidos en el artículo referido son comparables y, por ende, si existe diferencia de trato.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la distinción entre los beneficiarios prevista en el artículo segundo, incisos a) y b), del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en la Ciudad de México, no implica una diferencia de trato.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el control de la constitucionalidad de normas que se consideren violatorias del derecho a la igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia. Conforme al artículo mencionado, la distinción entre las personas propietarias o poseedoras de los inmuebles de uso habitacional o mixto cuyo valor catastral está entre los rangos A a D de la tabla prevista en el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, y las que están en los rangos E a G, no implica una diferencia de trato, porque ambas gozan del beneficio fiscal sustentado en un elemento objetivo como es el valor catastral del inmueble. Lo que varía es el medio, forma o institución a través de la cual se decidió implementar el beneficio para ciertas personas en comparación con otras, sin que se pueda analizar cuál es más benéfico, porque caen en el ámbito de la libertad configurativa.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 388/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 141/2020, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 159/2020, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

Semanario Judicial de la Federación

Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 162/2020, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2020, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 156/2020, el sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 195/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2020.

Tesis de jurisprudencia 110/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029675

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.2o.C.12 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INFORME JUSTIFICADO. SI DE SU CONTENIDO NO SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD O UN ACTO DISTINTO A LOS SEÑALADOS INICIALMENTE, LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NI A PREVENIR A LA QUEJOSA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA DE AMPARO.

Hechos: En el amparo indirecto la persona quejosa se ostentó como tercera extraña y señaló como acto reclamado todo lo actuado en el juicio de origen. La juzgadora de Distrito celebró la audiencia constitucional transcurridos los ocho días previstos en el artículo 117 de la Ley de Amparo, sin que le hubiere notificado personalmente la rendición del informe justificado ni requerido para que ampliara su demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe obligación de diferir la audiencia constitucional ni de prevenir a la persona quejosa para que amplíe su demanda de amparo, si del informe justificado no se advierte la participación de una autoridad o un acto distinto a los señalados inicialmente y transcurrió el plazo de ocho días previsto en el citado precepto.

Justificación: En términos del artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, la persona juzgadora notificará personalmente a la quejosa aquella resolución que resulte trascendente por la información que ésta deba conocer, como ocurre cuando del informe justificado advierta autoridades no designadas con el carácter de responsables o nuevos actos distintos a los reclamados.

El artículo 117 del mismo ordenamiento señala que entre la fecha de notificación y la de celebración de la audiencia constitucional deben mediar por lo menos ocho días; de lo contrario se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud de la quejosa o de la tercera interesada. Cuando se rinde el informe justificado y de su contenido no se advierte un acto o autoridad distinto a los señalados en la demanda de amparo, es innecesario diferir la audiencia constitucional para requerir personalmente a la quejosa que amplíe su demanda, de manera que transcurridos los indicados ocho días y sin razón jurídica distinta para el diferimiento, puede celebrarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2024. Juan Guadalupe Escobedo Herrera. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Angulo Jacobo. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029676

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.8o.T.29 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIÓN POR VIUDEZ, LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, NO CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE SE DEBA SATISFACER PARA SU OTORGAMIENTO.

Hechos: Una persona demandó la declaración como legítima beneficiaria de los derechos laborales y de seguridad social de otra, así como el otorgamiento y pago de una pensión por viudez. El Tribunal Laboral, previa prevención, determinó tener por no presentada la demanda por no exhibirse la constancia de otorgamiento o negativa de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o, en su caso, la solicitud respectiva, prevista en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el requisito contemplado en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en acompañar con la demanda inicial la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, no constituye uno de los requisitos que se deba satisfacer para el otorgamiento de la pensión por viudez, por lo que no es necesaria su exhibición y, por tanto, no debe prevenirse a la parte accionante para que subsane tal omisión, ni tener por no presentada la demanda en caso de no exhibirla.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 5806/2017, que es una de las ejecutorias que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.", determinó que el requisito de exhibir la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de la pensión, contemplado en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no está relacionada con la pretensión del solicitante de obtener la pensión de viudez, pues no constituye uno de los elementos que se deben satisfacer para que se dilucide el otorgamiento de la pensión. Sin que lo anterior contravenga las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 36/2023 (11a.) de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES." y 2a./J. 42/2023 (11a.) de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.", pues en ellas se analizaron cuáles eran

Semanario Judicial de la Federación

los requisitos necesarios para demandar el otorgamiento y modificación de una pensión de vejez y pensión de cesantía en edad avanzada, respectivamente, cuando es el asegurado quien solicita la pensión correspondiente y no de un beneficiario, como es el caso, que solicita una pensión por viudez; aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 42/2023 (11a.), no abandonó la diversa 2a./J. 50/2018 (10a.), citada en primer término, por lo que no se encuentra superada y las consideraciones que dieron origen a la misma, en relación a la pensión por viudez, deben prevalecer.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1093/2023. Carolina Ampudia Ramírez. 19 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretaria: Karina Viridiana Cervantes Cruz.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 5806/2017 y las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.), citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, páginas 1302 y 1328; Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4152 y 4195, con números de registro digital: 27828, 2016914, 2026696 y 2026747, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 140/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029677

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 172/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

INTERÉS FISCAL. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN GARANTIZARLO CON TÍTULOS VALOR SÓLO EN CASO DE QUE SE DEMUESTRE IMPOSIBILIDAD DE GARANTIZAR LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO MEDIANTE LAS OTRAS FORMAS PREVISTAS EN EL MISMO NUMERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil veintidós, el cual establece que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal con títulos valor o cartera de crédito sólo en caso de que se demuestre imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante las otras formas previstas en el mismo precepto. Al respecto, argumentó que el numeral impugnado no satisface las exigencias del principio de razonabilidad porque el legislador, sin expresar alguna justificación en el dispositivo o en la exposición de motivos, estableció restricciones para garantizar el interés fiscal a través de títulos valor. El Juez de Distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó el sobreseimiento decretado y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación es acorde al principio de razonabilidad legislativa porque la medida implementada tiene un fin constitucionalmente válido, es idónea para alcanzar la finalidad buscada por el legislador y no afecta desproporcionalmente otros bienes constitucionales.

Justificación: De la literalidad de la disposición mencionada, de su proceso legislativo, así como de una interpretación en conjunto con las normas que rigen el procedimiento administrativo de ejecución, es posible colegir que la intención del legislador fue otorgar a los contribuyentes otra manera de cumplir con su obligación de garantizar el interés fiscal a través de títulos valor; pero consideró necesario que fuera una medida excepcional por las cargas y complejidades que supondría para el Estado obtener el monto de lo adeudado por medio de la garantía referida. En ese sentido, dicho dispositivo tiene una finalidad constitucionalmente válida sustentada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, del que se desprende que el sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, de manera que éste resulte justo, equitativo y proporcional con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más adecuada distribución del ingreso y la riqueza para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Constitución. Asimismo, existe una racional correspondencia entre la medida decretada y las finalidades trazadas, pues al establecer que para poder garantizar el interés fiscal a través de títulos valor es necesario que los contribuyentes demuestren la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante los otros supuestos previstos en el numeral, es claro que se tendrá que privilegiar el uso de otras formas o medios de garantía que el legislador consideró de mayor asequibilidad para obtener el monto del crédito adeudado, mismo que, en su oportunidad, será utilizado por el Estado para satisfacer necesidades de carácter público. Finalmente, la medida no es desproporcionada en

Semanario Judicial de la Federación

afectación a otros bienes constitucionales, pues con ésta no se limita derecho alguno, por el contrario, se otorga al contribuyente otra forma de cumplir con su obligación de garantizar el interés fiscal.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 846/2023. 3 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Tesis de jurisprudencia 172/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029678

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: IV.3o.C.14 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA EL EMBARGO DE UN INMUEBLE. SE ACREDITA CON LA ESCRITURA PÚBLICA QUE FORMALIZA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EN ÉSTA SE ASIENTE LA NOTA "NO PASÓ", ANTE LA FALTA DE PAGO DE IMPUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León el embargo de un inmueble decretado en ejecución de un juicio ejecutivo mercantil. Contra ese acto, una persona que se ostentó como tercera extraña a la controversia promovió amparo indirecto y para acreditar su interés jurídico ofreció copia certificada de la escritura pública en la que se formalizó el contrato de compraventa del bien embargado, a la que se negó eficacia probatoria por contener la nota "no pasó".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el interés jurídico en el amparo contra el embargo de un inmueble se acredita con la escritura pública que formaliza el contrato de compraventa correspondiente, aun cuando en ésta se asiente la nota "no pasó", ante la falta de pago de impuestos.

Justificación: De conformidad con los artículos 115, segundo párrafo y 148 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, la falta de pago de los impuestos generados por la compraventa de determinado bien, que motiva la nota "no pasó", es un requisito que puede ser revalidado o cumplido con posterioridad a fin de lograr la autorización definitiva de la escritura para su inscripción. Sin embargo, la nota referida no afecta el acto jurídico ahí expresado, mientras no se declare jurídicamente su falsedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 273/2022. 3 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretaria: Mariela Pérez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029679

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.2o.C.19 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA POSTERIOR A QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE APROBÓ EL REMATE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio especial hipotecario, ante el incumplimiento de la sentencia por la persona demandada, se ordenó sacar a remate el inmueble objeto de la garantía hipotecaria y, seguido el procedimiento correspondiente, la persona juzgadora le ordenó en múltiples ocasiones la entrega y posesión del inmueble adjudicado a la actora, bajo el apercibimiento de lanzamiento en caso de que no lo hiciera. Contra esta resolución promovió amparo indirecto quien se ostentó como persona tercera extraña a juicio, aduciendo ser arrendataria del inmueble materia de la litis y pretendió acreditar su interés jurídico con un contrato de arrendamiento celebrado con posterioridad a la sentencia de remate que ya había causado ejecutoria, así como de la primera y segunda órdenes de entrega y posesión del inmueble adjudicado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado Circuito determina que el contrato de arrendamiento de fecha posterior a que causó ejecutoria la sentencia que aprobó el remate, es insuficiente para acreditar el interés jurídico en amparo indirecto.

Justificación: La persona demandada en el juicio natural, al dejar de ser propietaria del inmueble rematado por sentencia ejecutoria, carece de facultades para celebrar un contrato de arrendamiento o disponer de cualquier forma respecto del bien rematado, y si bien el artículo 2401 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece la posibilidad de arrendar por parte de quien no es propietario, lo cierto es que dicho precepto acota la celebración del contrato a que lo haga el mandatario del propietario (sin hacer distinción alguna el legislador en función de si es derivada de un mandato con representación o sin representación) o bien, que exista disposición legal que habilite al arrendador que no es propietario para suscribirlo, supuestos que no se actualizan tratándose de la persona demandada que dejó de ser propietaria por sentencia que aprobó el remate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2024. Alfredo Perafan Vallejo. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretario: David Jonathan Ortiz Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029680

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: VII.2o.A.13 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA COPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA DEL ENTORNO ADYACENTE AL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA.

Hechos: Una persona física reclamó en amparo indirecto la omisión de diversas autoridades de adoptar las medidas necesarias para evitar el vertimiento de aguas residuales en un río del entorno adyacente a su domicilio. La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo, al considerar que la copia certificada de la credencial de elector de la quejosa es insuficiente para demostrar fehacientemente su domicilio y, por ende, que no se acreditó una afectación cualificada a sus derechos sustantivos. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la copia certificada de la credencial de elector de la parte quejosa es prueba suficiente para acreditar su interés legítimo en amparo indirecto cuando reclama la afectación al ecosistema del entorno adyacente a su domicilio.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 307/2016 y 54/2021, construyó una línea jurisprudencial en torno al concepto de interés legítimo para la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, acorde con la interpretación amplia que los operadores judiciales deben privilegiar en torno a su protección. Sostuvo que cuando un ecosistema se pone en riesgo o se afecta, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que brinda está legitimada para acudir al amparo para reclamar su protección, lo cual es acorde con el principio de participación ciudadana y con la configuración axiológica del referido derecho, pues su titularidad no sólo importa una facultad, sino un deber de cuidado y protección.

Para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve amparo en defensa del medio ambiente, las personas juzgadoras sólo deberán analizar si se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado, lo cual se debe realizar conforme al principio de precaución.

La referida Sala adoptó como criterio para identificar la relación entre la persona y los servicios ambientales el concepto de entorno adyacente, el cual define a los beneficiarios ambientales como aquellos que habitan o utilizan las áreas de influencia de un ecosistema. Si bien es cierto que se trata de un concepto esencialmente geográfico, ello no implica que esté limitado a un criterio de vecindad inmediata, por el contrario, su delimitación es amplia, toda vez que se establece en razón de los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 155/2022. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 54/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 721, con número de registro digital: 30474.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029681

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: IV.3o.C.15 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Civil	

LIQUIDACIN DE SENTENCIA. PUEDE SOLICITARSE POR LA PARTE VENCIDA EN JUICIO (INTERPRETACIN CONFORME DEL ARTÍCULO 474 DEL CDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA).

Hechos: Se desechó la solicitud de la parte vencida en un juicio civil oral para la ejecucin de la sentencia, al estimarse que no era un trámite previsto en el artículo 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. En amparo indirecto se reclamó la inconstitucionalidad de ese precepto por considerarse contrario al derecho fundamental a la igualdad.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no prohíbe a la persona vencida en juicio solicitar la liquidacin de la sentencia, si se interpreta de conformidad con el derecho fundamental a la igualdad jurdica en su vertiente de acceso a la justicia.

Justificacin: Desde la óptica que otorgue a las personas el mayor acceso a sus libertades, se obtiene que la posibilidad de solicitar la ejecucin de sentencia a través del incidente respectivo no puede estar al alcance sólo de la parte vencedora en juicio, pues además de ser una cuestin de orden público, considerarlo así podra dar lugar a que se retardara indebidamente la ejecucin del fallo, con el consecuente detrimento para la parte vencida. La interpretacin en este sentido se justifica porque no puede quedar exclusivamente al arbitrio de quien obtuvo sentencia favorable el inicio de la ejecucin, pues ello daría lugar a que se especulara con el incremento de las prestaciones a las que hubiere sido condenada la contraria. Ambas partes tienen interés en que no se postergue o quede a discrecin de una de ellas la apertura del incidente de liquidacin para cuantificar las condenas impuestas, conforme a los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitucin Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, 24 y 25, numeral 2, inciso c), de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisin 100/2022. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. 23 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029682

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/47 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. SU ARTÍCULO 62 NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el citado artículo 62 es claro respecto del momento en que comienza a correr el plazo de la prescripción extintiva para solicitar el finiquito por renuncia voluntaria. Mientras que uno consideró que resultaba ambiguo y, por ende, transgredía los principios de certeza y seguridad jurídicas previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los otros concluyeron lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, no viola los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Justificación: De los artículos 56, 57, 58, 60, 63, 64 y 65 del señalado manual deriva que el finiquito por renuncia voluntaria está previsto en favor de las personas que hayan prestado sus servicios un mínimo de seis meses y que se separen definitivamente de la corporación, por así convenir a sus intereses, mientras que el diverso 62 del propio ordenamiento dispone que el importe de los beneficios que no se cobren dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles, exime a aquélla de cualquier pago. La interpretación sistemática de esos preceptos brinda certeza al beneficiario de que el plazo de doce meses para que prescriba el derecho a solicitar el pago del finiquito por renuncia voluntaria inicia a partir de que presenta su escrito de renuncia a la corporación, lo cual le otorga seguridad sobre la existencia del derecho para obtener ese beneficio y el plazo para solicitarlo, e impide a la autoridad actuar de manera arbitraria.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 219/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, con voto concurrente de la Magistrada Silvia Cerón Fernández. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 26/2022, del cual derivó la tesis de jurisprudencia II.1o.A. J/3 A (11a.), de rubro: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL ARTÍCULO 62 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL, AL NO PRECISAR CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE COMENZARÁ A CORRER EL PLAZO DE LA

Semanario Judicial de la Federación

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS BENEFICIOS NO COBRADOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS." publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6438, con número de registro digital: 2026554, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el amparo directo 112/2022, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el amparo directo 567/2022, y el diverso sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el amparo directo 271/2022, todos del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029683

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: IV.3o.C.12 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO LAS SOLICITA EL CÓNYUGE VARÓN LA PERSONA JUZGADORA DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS O INDICIOS QUE EVIDENCIE LA VERACIDAD DE LA SITUACIÓN DE RIESGO AFIRMADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: El cónyuge varón, por sí y en representación de su hijo solicitó ante el Juez de lo familiar órdenes de protección en calidad de emergencia contra su esposa, a quien atribuyó hechos de violencia física y psicológica. Solicitó la desocupación del domicilio por parte de ésta, así como la restricción de acercarse a la vivienda, al de la madre del demandante y al lugar de su trabajo. Dicha solicitud fue desechada por la persona juzgadora, porque lo peticionado se traduciría en la desocupación del inmueble, es decir, como un aspecto patrimonial, en tanto que de los hechos narrados y de los medios de prueba no se advertía que el menor se encontrara bajo algún tipo de violencia. En desacuerdo promovió amparo indirecto, el cual se negó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el cónyuge varón solicita medidas de protección, la persona juzgadora debe verificar la existencia de los elementos o indicios que evidencien la veracidad de la situación de riesgo afirmada.

Justificación: El artículo 222 Bis II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece que la petición de una medida de protección deberá hacerse bajo protesta de decir verdad, de manera verbal o escrita, con los siguientes requisitos: I) Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, el carácter con el que comparece; II) Nombre y domicilio del presunto ofensor; y III) Exposición de los hechos que motivan la solicitud, el parentesco o relación que guarde con el agresor, el riesgo o peligro existente, las causas por las que se teme por la seguridad de la víctima, y demás elementos con que cuente.

El diseño de la norma en estos términos atiende a la necesidad de protección de grupos vulnerables, es decir, menores de edad, adultos mayores, discapacitados o mujeres que por su condición de dependencia o por el rol que históricamente han desempeñado en el núcleo familiar se ven inmersas en relaciones asimétricas de poder.

Cuando quien acude a solicitar dichas medidas es el cónyuge varón contra la mujer, el escenario no es el mismo. Se descarta la asimetría de poder en el género femenino, porque no es la regla ordinaria, sino la excepción, pues sin desdeñar que el maltrato hacia el hombre se enmarca dentro de la violencia doméstica. Los datos arrojados por el estudio "Indicadores Básicos sobre la Violencia contra las Mujeres" del Grupo Interinstitucional de Estadística del Instituto Nacional de las Mujeres, actualizado al 31 de mayo de 2022, indica que la incidencia en los últimos tres años reporta que son éstas quienes con mayor frecuencia refieren haber sido agredidas por un hombre (49.8 %), y el tipo de relación que las vincula a la persona agresora es principalmente de cónyuge, pareja o expareja.

Semanario Judicial de la Federación

Por ello, existe la presunción de que la mayor parte de las personas denunciadas como agresoras por violencia doméstica son hombres y, por ende, al establecer las medidas de protección la dinámica probatoria es de mayor flexibilidad, pero cuando ocurre lo contrario, es decir, si el hombre es quien solicita las medidas de protección, es insuficiente su afirmación de estar en riesgo, porque en estos casos deberá aportar elementos o indicios que den sustento a la persona juzgadora para decretar la medida de emergencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 320/2022. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Antonio Trejo Espinoza. Secretario: Rafael Degollado Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029684

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: XVII.1o.C.T.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

MENONITAS. EL PRIMER PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN IDENTIFICAR ALGUNA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE DEFENSA.

Hechos: Tres personas (una mujer y dos hombres) promovieron amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en un juicio ejecutivo mercantil. Adujeron que deba reponerse el procedimiento desde la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, porque el rgano jurisdiccional omiti nombrarles un intérprete, pese a tener conocimiento de que pertenecan al grupo minoritario menonita y que, por tanto, no comprendan en su totalidad el idioma espaol.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el primer paso de la metodologa para analizar en amparo la posible reposicin del procedimiento cuando algn integrante de la comunidad menonita aduce desconocimiento del idioma espaol despus de concluido el juicio natural, consiste en identificar alguna afectacin a su derecho de defensa.

Justificacin: Los grupos minoritarios y los pueblos indgenas suelen ser marginados y excluidos de la vida socioeconmica, cuestin que ha sido reconocida por diferentes organismos internacionales. Dentro de esos grupos se ubica la comunidad menonita, porque a nivel constitucional ha quedado reconocida la composicin pluricultural de la Nacin con motivo de diversos procesos histricos y migraciones claramente definidos, como lo fue la migracin de las personas de la comunidad menonita de Canad a Mxico entre 1874 y 1922, la cual, en principio, comparta una ideologa religiosa, una lengua (pläeuditsch o alemn bajo), que se integra por un grupo de personas menor en relacin con el resto de la poblacin y que comparten un sentido de identidad. Conforme a las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin en el amparo directo 50/2012 y en los amparos directos en revisin 4034/2013 y 2560/2017, el primer paso para analizar la posible reposicin del procedimiento cuando los integrantes de dicha comunidad aducen desconocimiento del idioma espaol despus de concluido el juicio natural, implica considerar: 1) la autoadscripcin a esa comunidad; 2) el momento procesal en que se realiz esa manifestacin; 3) si el rgano jurisdiccional inform a las partes sobre las prerrogativas por pertenecer a esa comunidad; 4) verificar si en instancias previas la persona omiti esa manifestacin; y, 5) las consecuencias jurdicas de la autoadscripcin. Si del estudio el rgano jurisdiccional advirtiera alguna circunstancia que revele afectacin al derecho de defensa conforme a los parmetros reseados, como sera, por ejemplo, que la persona manifest desconocer el idioma espaol durante el trmite del juicio, sin que el juzgador natural la atendiera; si hubiera diligencias de las cuales se desprendiera la imposibilidad para comprender o hacerse comprender, o que de las constancias o informes se revelara dicho impedimento, deber analizar la vulneracin y reponer el procedimiento con la finalidad de eliminarla y garantizar el acceso de la persona menonita a un proceso adecuado. Si despus de analizadas las

Semanario Judicial de la Federación

constancias no encuentra alguna afectación, deberá realizar el segundo paso de la metodología conforme a la tesis XVII.1o.C.T.6 K (11a.), de rubro: "MENONITAS. EL SEGUNDO PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN EL ESTUDIO PARTICULARIZADO DE LOS QUEJOSOS."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 715/2022. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo en revisión 292/2022. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Nota: La tesis XVII.1o.C.T.6 K (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas, con número de registro digital: 2029685.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029685

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: XVII.1o.C.T.6 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

MENONITAS. EL SEGUNDO PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN EL ESTUDIO PARTICULARIZADO DE LOS QUEJOSOS.

Hechos: Tres personas (una mujer y dos hombres) promovieron amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en un juicio ejecutivo mercantil. Adujeron que debía reponerse el procedimiento desde la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento porque el órgano jurisdiccional omitió nombrarles un intérprete, pese a tener conocimiento de que pertenecían al grupo minoritario menonita y que, por tanto, no comprendían en su totalidad el idioma español.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estudio particularizado de los quejosos constituye el segundo paso de la metodología para analizar en amparo la posible reposición del procedimiento, cuando aducen desconocimiento del idioma español después de concluido el juicio natural.

Justificación: Ante la variabilidad de características con las que cuentan los integrantes de la comunidad menonita, el juzgador debe realizar un estudio centrado en los quejosos cuando no hubiera identificado alguna afectación al derecho de defensa con motivo de su idioma, debido a que la viabilidad de comunicación efectiva entre miembros de la comunidad con personas ajenas a ella depende en gran medida: 1) del género, 2) del estrato social, y 3) de la pertenencia a grupos conservadores o liberales. En el caso de una mujer menonita, aunque el estudio de la persona arroje datos que en apariencia desvirtúen una situación de desventaja, deberá efectuarse el último paso de la metodología expuesto en la tesis XVII.1o.C.T.7 K (11a.), de rubro: "MUJER MENONITA. EL TERCER PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN EL ANÁLISIS DE LA INTERSECCIONALIDAD ASOCIADA A SU GÉNERO Y COMO INTEGRANTE DE UN GRUPO MINORITARIO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 715/2022. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo en revisión 292/2022. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Nota: La tesis XVII.1o.C.T.7 K (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas, con número de registro digital: 2029687.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029686

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: XVII.1o.C.T.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

MENONITAS. METODOLOGÍA PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO MANIFIESTAN DESCONOCER EL IDIOMA ESPAÑOL, DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO.

Hechos: Tres personas (una mujer y dos hombres) promovieron amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en un juicio ejecutivo mercantil. Adujeron que debía reponerse el procedimiento desde la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, porque el órgano jurisdiccional omitió nombrarles un intérprete, pese a tener conocimiento de que pertenecían al grupo minoritario menonita y que, por tanto, no comprendían en su totalidad el idioma español.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para reponer el procedimiento cuando se manifiesta desconocimiento del idioma español, después de concluido el juicio, se requiere: 1) corroborar la existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la jurisdicción derivada de la imposibilidad de la persona de comprender y hacerse comprender durante el juicio; 2) un estudio centrado en la persona quejosa y sus particularidades derivadas de la pertenencia al grupo minoritario (como puede ser su integración a grupos conservadores o liberales, género, estrato social relacionado con la calidad de propietario o propietaria, escolaridad y nivel de interacción con mestizos); y 3) un análisis de interseccionalidad con motivo de género.

Justificación: De los artículos 1o., 2o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte el reconocimiento de la composición pluricultural de la Nación y de la lucha histórica por la defensa de los derechos de los grupos minoritarios que la integran, como los pueblos indígenas y la comunidad menonita, como un grupo minoritario no homogéneo. Dicha comunidad está en un mismo nivel de protección como minoría y, por ello, le son aplicables las consideraciones del amparo directo 50/2012 y de los amparos directos en revisión 4034/2013 y 2560/2017, resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como primer paso de la metodología para evaluar la trascendencia de la vulneración en torno a la reposición del procedimiento y aplicarlas a los miembros de la comunidad cuando manifiestan desconocer el idioma español. El segundo paso consiste en un estudio centrado en la persona, en el cual sean tomadas en cuenta las diferentes características con las que cuentan quienes pertenecen a la comunidad. El tercer paso aplica cuando acude a juicio una mujer menonita, y consiste en un análisis de interseccionalidad con motivo de género, derivado de un estudio antropológico que arrojó el carácter patriarcal de la sociedad menonita en la que el género puede resultar un factor determinante para la toma de decisiones en el ámbito jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 715/2022. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 292/2022. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro.
Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029687

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: XVII.1o.C.T.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

MUJER MENONITA. EL TERCER PASO DE LA METODOLOGÍA PARA ANALIZAR EN AMPARO LA POSIBLE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO ADUCEN DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO NATURAL, CONSISTE EN EL ANÁLISIS DE LA INTERSECCIONALIDAD ASOCIADA A SU GÉNERO Y COMO INTEGRANTE DE UN GRUPO MINORITARIO.

Hechos: Tres personas (una mujer y dos hombres) promovieron amparo directo contra la sentencia condenatoria dictada en un juicio ejecutivo mercantil. Adujeron que debía reponerse el procedimiento desde la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento porque el órgano jurisdiccional omitió nombrarles un intérprete, pese a tener conocimiento de que pertenecían al grupo minoritario menonita y que, por tanto, no comprendían en su totalidad el idioma español.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el análisis de interseccionalidad asociado al género y a la pertenencia a un grupo minoritario constituye el tercer paso de la metodología para analizar la posible reposición del procedimiento, cuando una mujer menonita aduce desconocimiento del idioma español después de concluido el juicio natural.

Justificación: Del estudio en antropología social realizado por la doctora Ruhama Abigail Pedroza García, intitulado: Los mismos pero diferentes: menonitas en Chihuahua, publicado en la Revista Mexicana de Sociología, 82, núm. 2 (abril-junio, 2020), se advierte lo siguiente: 1) A las mujeres menonitas se les imputa un imaginario en el que se asume que todas deben casarse, ser madres y asumir un rol de cuidadoras y administradoras de los hogares, siempre sujetas a los hombres que forman parte de sus vidas y a sus necesidades; 2) La sociedad asume que las solteras no pueden desvincularse de su labor como cuidadoras, por lo que constituyen la opción lógica cuando se requieren cuidados a familiares (principalmente de los padres ya mayores); 3) Los cargos honoríficos dentro de la comunidad como jefe de campo, secretario o ayudante del campo, así como el rol de especialista sagrado son ocupados exclusivamente por varones; 4) A las viudas se les alienta a contraer segundas nupcias para que cuenten con un hombre que "administre" su patrimonio, mientras tanto, la institución denominada "Waisenamt" se encarga de nombrar un tutor a la viuda para que vele por el patrimonio de ella y de sus hijos menores. Si bien queda asegurada con la mitad de los bienes, lo cierto es que ello no significa que pueda decidir sobre éstos, sino sólo recibir los beneficios e, incluso, si contrajera nuevo matrimonio, sus bienes serían administrados por su nuevo esposo; y 5) Respecto al tema conductual, la "conducta apropiada" en el caso de menonitas conservadoras incluye muchos más aspectos para las mujeres que para los hombres, como la manera de vestir, de hablar, el tipo de amistades e incluso la vida íntima, conductas que, de actualizarse, en el caso de los varones se atribuye a factores externos como la depresión o el cuidado inadecuado o deficiente de sus esposas, mientras que en las mujeres se imputa a las propias mujeres o a sus madres. Por esa razón, cuando una mujer menonita manifiesta que desconoce el idioma

Semanario Judicial de la Federación

español, y ello lo expresa cuando ya terminó el juicio seguido en su contra, es indispensable que el Juez parta de la premisa de que la comunidad menonita está basada en el sistema patriarcal, dada la existencia de situaciones de poder por cuestiones de género que dan cuenta de un desequilibrio entre hombres y mujeres, por lo cual deberá aplicar la metodología de género y realizar el análisis de interseccionalidad asociado a su condición de mujer. Esto implicará, por ejemplo, que la persona juzgadora evite los estereotipos, como podría ocurrir si sostuviera que la mujer menonita forma parte de un estrato social alto y concluyera que su derecho de defensa fue garantizado, lo cual resultaría discriminatorio, toda vez que la pertenencia a un nivel socioeconómico puede derivar de que está unida en sociedad conyugal con un varón menonita propietario; sin embargo, esto por sí solo sería insuficiente para concluir que ella, por sí, interactúa con la población mestiza o que tuvo una oportunidad real de hacer valer "su voz" dentro del procedimiento, máxime si también refirió que se dedica al hogar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 715/2022. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Amparo en revisión 292/2022. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029688

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 163/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DE APERTURAR UNA CUENTA BANCARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA PORQUE NO ES UN ACTO EQUIVALENTE AL DE UNA AUTORIDAD.

Hechos: Una persona promovió cuatro juicios de amparo indirecto en los que reclamó la negativa de instituciones de crédito de aperturar cuentas bancarias a su nombre. Los cuatro Juzgados de Distrito desecharon la demanda al considerar que dichos actos no son de una autoridad para efectos del juicio de amparo. La parte quejosa interpuso recursos de queja y los respectivos Tribunales Colegiados que conocieron de esos recursos llegaron a conclusiones distintas.

Dos Tribunales Colegiados declararon fundados los recursos de queja, pues era necesario admitir la demanda de amparo y tener a la vista las manifestaciones de las instituciones de crédito para analizar si actuaron con las características propias de una autoridad.

Los otros dos Tribunales Colegiados determinaron que las instituciones de crédito no tienen la calidad de autoridad responsable, pues la negativa de aperturar cuentas bancarias sitúa a la parte quejosa en un plano de coordinación, y no de subordinación, frente al banco. Por ello, ante la improcedencia del juicio de amparo, los juzgados de distrito contaban con los elementos necesarios para desechar la demanda.

Criterio jurídico: La negativa de las instituciones de crédito de abrir una cuenta bancaria a una persona no constituye un acto equivalente al de una autoridad porque no existe una relación jerárquica entre las partes, ante lo cual se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia del juicio de amparo indirecto que permite desechar la demanda de amparo relativa.

Justificación: De conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, éstas forman parte del Sistema Bancario Mexicano y realizan actividades de interés público relacionadas con el desarrollo económico nacional. Sin embargo, esta circunstancia no implica que las instituciones de crédito puedan ser consideradas autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se niegan a abrir una cuenta bancaria a una persona.

Esta facultad de rechazo tiene sustento en la autonomía de la voluntad y en el derecho a la libertad de contratación, que les permite a dichas instituciones decidir si asumen ciertos riesgos con potenciales clientes o no. En estos casos no se configura una relación de jerarquía entre la institución de crédito y las personas que aspiran a abrir una cuenta bancaria, al tratarse de un contrato mercantil de apertura de crédito.

La negativa de una institución de crédito a abrir una cuenta bancaria no constituye un acto equiparable a uno de autoridad, lo que actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia del juicio de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 128/2024. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, todos del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de queja 418/2023, en el que determinó que cuando el acto reclamado consiste en la negativa de una institución bancaria de aperturar una cuenta, el auto inicial del juicio de amparo no es el momento procesal oportuno para desechar la demanda, toda vez que el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, dado que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta, por lo que se requiere hacer un análisis profundo para determinar si se concreta o no la improcedencia, estudio que es propio de la sentencia definitiva.

El pronunciado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de queja 427/2023, en el que, con similares consideraciones a las que expuso el órgano jurisdiccional antes citado, estableció que el auto inicial del juicio de amparo no es el momento oportuno para desechar la demanda que se promueve contra la negativa de una institución bancaria de aperturar una cuenta, ya que ello es materia del estudio que se realice en la sentencia definitiva.

El sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el recurso de queja 439/2023, del que derivó la tesis aislada I.8o.C.17 C (11a.), de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD. NO TIENE ESTE CARÁCTER LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, abril de 2024, Tomo V, página 4425, con número de registro digital: 2028654.

Tesis de jurisprudencia 163/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029689

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.2o.C.21 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO UNO DE LOS PADRES INCORPORA A LA PERSONA MENOR DE EDAD A SU HOGAR, DEBEN TOMARSE EN CUENTA NO SÓLO LAS APORTACIONES ECONÓMICAS, SINO TAMBIÉN LAS LABORES DE CUIDADO QUE REALIZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En una controversia del orden familiar se demandó el pago de alimentos provisionales y, en su momento definitivos, en favor de la persona menor de edad, en la que se fijó el 15 % de los ingresos del deudor, bajo la consideración de que ambos padres debían aportar para la manutención de los hijos; la Sala responsable no tomó en cuenta que el progenitor demandante tenía incorporada a su hogar a su hija y confirmó el fallo recurrido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer el monto de la pensión alimenticia cuando uno de los padres incorpore a la persona menor de edad a su hogar, deben tomarse en cuenta no sólo las aportaciones económicas, sino también las labores de cuidado que realiza.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2023 (11a.), estableció que para fijar la pensión alimenticia, en caso de que uno de los padres tenga incorporado al niño, niña o adolescente a su hogar, es necesario tomar en cuenta las labores de cuidado que son indispensables para satisfacer sus necesidades, por parte de la persona que los tiene bajo su custodia. Lo anterior, porque la protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de la infancia reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las autoridades encargadas de resolver los asuntos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, si bien deben determinar real y objetivamente la capacidad del deudor alimentario, también lo es que están obligadas a considerar, en atención al principio de proporcionalidad que prevén los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que cuando uno de los padres tiene bajo su custodia al acreedor alimentario y lo incorpora a su hogar, contribuye en parte con la obligación alimentaria a favor de la persona menor de edad, más allá de la habitación, en rubros como las labores de cuidado cotidiano, la educación, la comida, el vestido, la atención médica y lo indispensable para su desarrollo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/2023. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2023 (11a.), de rubro: "ALIMENTOS. LA APORTACIÓN ALIMENTARIA DEL PROGENITOR QUE INCORPORA A LA PERSONA ACREEDORA A SU HOGAR DEBE VALORARSE DE MANERA INTEGRAL Y

Semanario Judicial de la Federación

OFICIOSA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1337, con número de registro digital: 2027001.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029690

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a./J. 124/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA CONCUBINA O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 131, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2007).

Hechos: Una persona solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se le otorgara la pensión por viudez con motivo del fallecimiento de su concubino. Su solicitud se estimó improcedente, pues ya se le había otorgado a la cónyuge supérstite, en términos del precepto referido. Por ello, la solicitante cuestionó la constitucionalidad del precepto, mediante el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 131, fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgrede los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia, al limitar el derecho de una concubina o concubinario a gozar de una pensión, solo cuando no exista cónyuge supérstite.

Justificación: Del artículo citado deriva que el orden para tener derecho a la pensión de la persona trabajadora fallecida es el siguiente: 1) la o el cónyuge o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o, en concurrencia con éstos, cuando sean menores de 18 años o que no sean menores de esa edad que vivan con discapacidad o imposibilidad parcial o total para trabajar, o mayores de dicha edad y hasta los 25 años cuando acrediten estar realizando estudios a nivel medio o superior y que no tengan trabajo (fracción I); y 2) la concubina o concubinario sólo cuando no exista cónyuge supérstite, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio o de unión civil durante el concubinato (fracción II). Esta Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que la disposición relativa a que sólo a falta de la o el cónyuge supérstite, la concubina o concubinario tendrá derecho a reclamar los derechos del trabajador fallecido, viola los derechos a la igualdad y a la no discriminación, pues realiza una distinción basada en el estado civil de las personas prohibida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista una justificación constitucionalmente imperiosa. Dicha distinción es contraria también al derecho a la protección de la familia reconocido en el diverso 4o. constitucional, el cual no puede considerarse únicamente en relación con las familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, exceptuando a las que se constituyan de modo diferente, sino que debe entenderse respecto de todas las uniones de hecho que pueden conformarse, frente a la libre determinación de la personalidad para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar. La limitante de que sólo a falta de cónyuge las personas que establecieron una unión de hecho puedan gozar del derecho a la protección de la familia reconocido constitucional y convencionalmente, no es un fin constitucionalmente válido, sino que representa una restricción para gozar de ese derecho sin considerar la realidad actual de muchas relaciones familiares.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 530/2024. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otra. 18 de septiembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 124/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029691

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA PUEDE FIRMARSE CON MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O MEDIANTE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA EN FORMA ÍNTEGRA SEA ATRIBUIBLE A LA PERSONA OBLIGADA Y ACCESIBLE PARA SU ULTERIOR CONSULTA.

Hechos: En el amparo indirecto promovido a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el apoderado de la persona quejosa anexó a la demanda un poder especial digitalizado para acreditar su personalidad, firmado electrónicamente por aquella y dos testigos con un certificado digital emitido por "Firmenti", en el que constaba su nombre, su Registro Federal de Contribuyentes, fecha y coordenadas de la firma, serie interna y folio. Se requirió a aquél para que exhibiera la documental que acreditara su personalidad, al considerar que el poder exhibido carecía de validez, en términos del artículo 3o. de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento para acreditar la personalidad en el amparo indirecto promovido a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación puede firmarse con medios electrónicos, ópticos o mediante cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra sea atribuible a la persona obligada y accesible para su ulterior consulta.

Justificación: El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece que las partes podrán presentar sus escritos de forma electrónica mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme a la regulación del Consejo de la Judicatura Federal. El artículo 2, fracción XVI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, define a la firma electrónica como el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, lo que permite identificar quién es su autor o emisor, para lo cual reconoce a la "FIREL", a la "e.firma" y/o a las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para su reconocimiento, y de su artículo 45 deriva que al presentarse la demanda de amparo mediante la firma electrónica vigente, deberán adjuntarse los archivos electrónicos de sus documentos anexos. Dichos preceptos regulan la manera en que deberá sustanciarse el amparo en forma electrónica mediante tecnologías de la información, pero no la forma en que las personas deberán suscribir documentos privados, como un poder. Por tanto, no es un requisito exigible que los documentos privados para acreditar la personalidad en el amparo sean firmados exclusivamente con FIREL, e.firma, las firmas electrónicas o certificados digitales homologados, el cual es aplicable únicamente a la demanda, sino que ello puede realizarse mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, siempre que la información

Semanario Judicial de la Federación

generada o comunicada en forma íntegra, a través de éstos sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta, en términos del artículo 1834 Bis del Código Civil Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 305/2023. Germán Niño Vega. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Rebeca Saucedo López.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029692

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.2o.A.E.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PROMOCIONES DE TÉRMINO EN AMPARO. SON OPORTUNAS SI SE DEPOSITAN DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES (SERVICIO POSTAL MEXICANO) DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS PARTES UBICADO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO QUE CONOZCA DEL JUICIO.

Hechos: Se depositó en la Oficina del Servicio Postal Mexicano del lugar de residencia de la persona moral quejosa, el escrito de desahogo de prevención realizado en relación con la demanda de amparo indirecto, cuya presentación se estimó extemporánea al atenderse a la fecha de su recepción en el juzgado del conocimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentación de las promociones de término en el amparo son oportunas si se presentan en la oficina pública de comunicaciones del lugar de residencia de las partes ubicado fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio.

Justificación: La prerrogativa establecida en el artículo 23 de la Ley de Amparo, relativa a que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción de la persona tercera interesada puede presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones (Servicio Postal Mexicano) del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica, debe hacerse extensiva a la presentación de promociones de término en el juicio, en observancia al principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que impera la misma razón por la que se estableció esa posibilidad en el citado precepto legal para presentar la demanda y la primera promoción, consistente en facilitar el acceso a las partes a los tribunales cuando residen fuera de su jurisdicción.

De la interpretación sistemática de los artículos 23 y 80 de la Ley de Amparo deriva que las diversas formas de presentación de una promoción en el juicio no son excluyentes entre sí, pues cualquiera de ellas busca facilitar el acceso de las partes a los tribunales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 18/2024. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Luis Carlos Vega Margalli.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029693

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.2o.C.20 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DOS AÑOS PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DE LA NEGATIVA DE LA ASEGURADORA DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE CON LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA ASUMIDA.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia definitiva mediante la cual se condenó a una empresa aseguradora al cumplimiento y pago de la mayoría de las prestaciones que le fueron exigidas en un juicio oral mercantil de cumplimiento de un contrato de seguro vehicular. Al contestar, la demandada opuso la excepción de prescripción de la acción, con el argumento de que el plazo de dos años previsto por la fracción II del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro para que opere la prescripción, transcurrió sin que el propietario del vehículo asegurado promoviera la demanda respectiva, pues debía computarse a partir de que ocurrió el siniestro, por ser éste el acontecimiento que dio origen a la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo de dos años para que opere la prescripción de la acción de cumplimiento del contrato de seguro, inicia a partir de la negativa de la empresa aseguradora de cumplir voluntariamente con la obligación indemnizatoria asumida.

Justificación: Al dar aviso oportuno a la aseguradora del siniestro ocurrido y amparado por la póliza de seguro, en términos de los artículos 1o., 66 y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es posible que ésta cumpla voluntariamente con las obligaciones que contrajo, razón por la cual, la negativa al cumplimiento voluntario es lo que constituye el "acontecimiento que da origen" a la acción jurisdiccional para exigir su cumplimiento, y no el siniestro en sí mismo. Estimar lo contrario implicaría que a partir de que ocurre el siniestro amparado en una póliza de seguro inicie el cómputo del plazo previsto en el citado artículo 81 para que opere la prescripción de la acción, cuando aún no nace el derecho de ejercerla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 821/2023. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029694

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: VII.2o.T.J/21 (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA.

Hechos: Personas trabajadoras demandaron de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) el reconocimiento de su antigüedad genérica de empresa y, en consecuencia, el pago de la prestación de gratificación por antigüedad por 15 años de servicios, prevista en la cláusula 80 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre esa empresa y su sindicato de trabajadores, bienios 2014-2016, 2018-2020 y 2020-2022. La autoridad responsable estimó procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en función del momento mismo en que aquéllas cumplieron de facto con los años de prestación de servicios que adujeron tener.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del pago de la prestación de gratificación por antigüedad prevista en la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y su sindicato de trabajadores, bienios 2014-2016, 2018-2020 y 2020-2022, el plazo genérico que prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para que opere la excepción de prescripción, inicia a partir del reconocimiento expreso de la antigüedad generada y no desde que se cumpla el periodo para su exigencia.

Justificación: Lo anterior es así, pues es claro que al demandarse el reconocimiento de la antigüedad genérica de empresa y, en consecuencia, el pago de la prestación de gratificación por antigüedad, el momento en que la obligación se hace exigible es a partir de que las trabajadoras cuentan con dicho reconocimiento, lo que supone que ya cumplieron los 15 años de servicios y se han hecho merecedoras de ese pago, sin que en tal aspecto opere la excepción de prescripción desde que se cumpla el periodo para exigir el pago de esa prestación, por lo que debe estimarse que tal excepción puede actualizarse sólo a partir de que la obligación se hace exigible, y eso ocurre, precisamente, cuando se reconoce la antigüedad que involucra los 15 años de servicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 330/2021. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 1029/2021. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 142/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 353/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 406/2023. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 90/2024 del índice del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que mediante acuerdo plenario del 6 de mayo de 2024 declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que por acuerdo de presidencia del 13 de mayo de 2024 la admitió a trámite en la Segunda Sala con el número de contradicción de criterios 138/2024, resuelta el 2 de octubre de 2024, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2024 (11a.), de rubro: "ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DERIVADA DEL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas, con número de registro digital: 2029645.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 90/2024 del índice del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, el que mediante resolución del 5 de junio de 2024 declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 24 de junio de 2024 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 190/2024, resuelta por la Segunda Sala el 2 de octubre de 2024, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2024 (11a.), de rubro: "GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 80 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BIENIOS 2018-2020 Y 2020-2022.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas, con número de registro digital: 2029667.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029695

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.11o.C. J/16 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA O ACUERDO DICTADO CON MOTIVO DE SU DESAHOGO. DEBE PRESCINDIR DE TECNICISMOS, REQUISITOS INFRUCTUOSOS O CONDUCTAS OMISIVAS QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN EL DEBIDO ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En diversos recursos de queja se impugnó la resolución que tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto porque el Juzgado de Distrito estimó que no se desahogó cabalmente la prevención para aclararla. Los recursos de queja se declararon fundados porque la prevención o el acuerdo emitido con motivo de su desahogo impidieron que la quejosa pudiera cumplir el requerimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los acuerdos que ordenan que se aclare la demanda de amparo o los dictados con motivo de su desahogo deben prescindir de tecnicismos, requisitos infructuosos o conductas omisivas que impidan u obstaculicen alcanzar el acceso a la Justicia Federal.

Justificación: Acorde con los derechos fundamentales de audiencia y de acceso a la justicia reconocidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la regla general es la admisión de la demanda, pues sólo cuando se actualicen los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo la autoridad judicial podrá prevenir a la parte quejosa que la aclare o complemente, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada. La persona juzgadora o tribunal de amparo incurrirá en una violación a las reglas que norman el procedimiento que puede dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, si la resolución que declara no presentada la demanda deriva de una prevención injustificada, o bien, si el acuerdo emitido con motivo de su desahogo imposibilita su cumplimiento, ya que ello es contrario al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que pugna por evitar formulismos e interpretaciones innecesarias y ociosas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 68/2021. 19 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 77/2021. René Coraza Pérez y otra. 10 de junio 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Queja 106/2021. Luis Alberto Velasco Pérez y otros. 9 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 295/2021. Parcelmobi, S.A. de C.V. 19 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 162/2024. Sierra Vista Inmobiliaria, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Angulo Garfias. Secretario: Manuel Hernández Padrón.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029696

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 171/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional	

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO VULNERA LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO DE LA PARTE OFERENTE, AL REQUERIR EL DOMICILIO DEL PERITO EN EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

Hechos: Una persona demandó el pago de diversas prestaciones, resultantes de un pagaré. Para controvertir la autenticidad de la firma del título, la parte demandada ofreció la prueba pericial en grafoscopía. El juzgado mercantil desechó de plano la prueba por no haberse señalado el domicilio del perito, de conformidad con el artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio. Posteriormente, el juzgado emitió sentencia en la que condenó al demandado al pago de las prestaciones reclamadas. Mediante juicio de amparo directo, el demandado reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1253, fracción I, citado. El tribunal colegiado negó el amparo por estimar inoperantes los conceptos de violación. El quejoso interpuso recurso de revisión en el que combatió la inoperancia decretada y reiteró su reclamo sobre la inconstitucionalidad de la norma.

Criterio jurídico: El artículo 1253, fracción I, del Código de Comercio vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte oferente, al requerir el domicilio del perito en el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio mercantil.

Justificación: Si bien las legislaturas tienen libertad configurativa para establecer el procedimiento y los requisitos para la tramitación y admisión de las pruebas periciales, estos requisitos deben ser de idoneidad, utilidad y trascendencia para su finalidad, sobre todo cuando la omisión de cumplir con alguno de los requisitos conllevará el desechamiento de plano de la prueba. Esto es necesario para garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte oferente.

Ahora, del Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XV, del Código de Comercio relativo a la prueba pericial, no se advierte que el domicilio del perito sea un requisito necesario para tramitar o llevar a cabo alguna actuación procesal que verse sobre la admisión, preparación o desahogo de la prueba. Conforme a las fracciones III, IV y VII del artículo 1253 del Código de Comercio, son las partes quienes tienen la carga de que sus peritos presenten el escrito de aceptación y protesta del cargo y el posterior dictamen respectivo, e, incluso, las partes tienen la carga de presentar a los peritos cuantas veces sea necesario al juzgado. Asimismo, conforme a los artículos 1254 y 1256, las vistas y notificaciones relacionadas con los peritos propuestos se realizarán a las partes.

En ese sentido, en atención al principio dispositivo que rige en el juicio mercantil, la porción normativa "y domicilio" de la fracción I del artículo 1253 se configura como un formalismo procedimental en la etapa judicial del proceso que obstaculiza injustificadamente la defensa de las posturas de las partes mediante la prueba pericial. Lo anterior, pues no se advierte la necesidad de que la persona juzgadora conozca el domicilio del perito desde el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial para preparar o desahogar la prueba de forma satisfactoria.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6418/2022. Marco Antonio Dávila Orduña. 30 de agosto de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez De Sollano.

Tesis de jurisprudencia 171/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029697

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.11o.C.28 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona promovió amparo directo y la autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, concedió la suspensión de la sentencia reclamada y fijó la garantía respectiva. La tercera interesada promovió incidente de modificación de la garantía fijada que concluyó con resolución que incrementó su monto. La quejosa interpuso recurso de queja que se declaró sin materia al haberse dictado sentencia ejecutoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio de amparo directo se dicta sentencia ejecutoria que concede la protección constitucional, debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra la resolución de la autoridad responsable dictada en el incidente de modificación del monto de la garantía fijada con motivo de la suspensión del acto reclamado.

Justificación: En términos de los artículos 130 y 190, último párrafo, de la Ley de Amparo, y conforme a la naturaleza de la suspensión del acto reclamado, como cualquier medida cautelar o providencia precautoria, ésta sólo tiene vigencia en tanto se resuelve el juicio de amparo en sentencia firme.

Si en el juicio de amparo directo se dictó sentencia ejecutoria que lo resuelve, ello impide examinar la legalidad de la suspensión del acto reclamado y, en su caso, la garantía que se hubiere fijado. Conforme al artículo 132, aplicable a la acción constitucional en la vía directa en términos del artículo 190, último párrafo, ambos de la Ley de Amparo, si en el juicio de amparo directo se dictó ejecutoria que concedió la protección constitucional a la parte quejosa, no puede estimarse que la suspensión del acto reclamado haya causado daño o perjuicio alguno a la parte tercera interesada, pues no se actualiza el supuesto previsto en el citado artículo 132.

La garantía que en su momento se fijó a la quejosa al concedérsele la suspensión del acto reclamado, así como lo resuelto en el incidente de modificación de ésta, ya no pueden surtir sus efectos, pues no hay daños y perjuicios que deban repararse a la tercera interesada a través del incidente previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo. Por ello, ya no es procedente examinar, a través de los agravios expresados, la legalidad de la resolución dictada en el incidente de modificación a la garantía fijada y, en consecuencia, procede declarar sin materia el recurso de queja.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 200/2022. Francisco José Uribe Wiechers. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029698

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a./J. 127/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU ARTÍCULO 9, AL SUBSUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, NI AL DE SUBSISTENCIA Y DIGNIDAD HUMANA.

Hechos: Diversas personas físicas demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de la pensión de vejez a partir de la fecha en que les fue otorgada la diversa pensión de jubilación conforme al artículo 9 citado, que establece que el monto mensual de la jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares. Se dictó laudo que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas. Los inconformes promovieron amparo directo, al estimar que el laudo es inconstitucional e inconveniente, al haberse dictado fuera del contexto legal y en contra de la Carta Magna e instrumentos internacionales, violando el derecho de subsistencia y dignidad humana, pues al subsumir el pago de la pensión por vejez, al pago de la diversa por jubilación, se está renunciando a recibirla. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que dicha disposición no contempla renuncia de derechos ni transgrede disposición constitucional o convencional alguna. En contra de la anterior resolución se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones previsto en el Contrato Colectivo de Trabajo para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, al integrar el pago de la pensión de vejez al importe de la pensión de jubilación por años de servicio, no viola los derechos a la seguridad social, a la subsistencia y a la dignidad humana.

Justificación: Del precepto citado, así como de su interpretación realizada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, se advierte que la jubilación otorgada a los trabajadores de dicho Instituto –en su carácter de trabajadores y asegurados–, es una prestación exclusivamente contractual que no se rige por el artículo 123 de la Constitución Federal, por lo que en los contratos colectivos de trabajo puede pactarse válidamente, que la jubilación se integre con el monto de otras prestaciones. Además, estableció que la jubilación se integra con el importe de la pensión de vejez que se cubre en términos de la Ley del Seguro Social y, por tanto, los recursos relativos al rubro de invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez y muerte se utilizan para pagar la pensión de jubilación hasta por el monto que corresponda a la aludida pensión de vejez, la que debe cubrirse por el Gobierno Federal en términos del artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social, quedando a cargo del Instituto pagar, en su carácter de patrón, únicamente la diferencia entre dicho monto y el que resulte conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones. En ese tenor, la pensión de jubilación satisface las finalidades perseguidas con la pensión de vejez establecida en la Ley citada, ya que ésta queda sustituida por la jubilación o pensión prevista por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que contiene mejores derechos y prerrogativas a las instituidas para los trabajadores en general, pues al eliminar el requisito de edad permite que los trabajadores puedan obtener un mayor beneficio a los establecidos para la obtención de una pensión de

Semanario Judicial de la Federación

vejez en la Ley del Seguro Social; es decir, al incorporar esta última a la jubilación que otorga el Instituto a sus trabajadores, se alcanza un beneficio superior para éstos, lo que evidencia que tal norma no vulnera el derecho a la seguridad social que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 5192/2024. José Jesús Arriaga Villanueva y otras. 2 de octubre de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 127/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029699

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 169/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE ESTABLECE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR EL ESCRITO DE SOLICITUD PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DE COMPENSACIÓN.

Hechos: Una familia víctima de desplazamiento forzado interno promovió amparo indirecto para reclamar de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la omisión de dictar de oficio las medidas de reparación integral, especialmente la relativa a la compensación, así como la inconstitucionalidad del artículo 144, párrafo primero, de la Ley General de Víctimas que prevé la presentación de un escrito de solicitud para acceder a los recursos relativos, por violar su derecho a la reparación integral. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado, al no haberse presentado el referido escrito. Contra esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es constitucional el artículo 144, párrafo primero, de la Ley General de Víctimas.

Justificación: Exigir la presentación de este tipo de escritos representa un parámetro objetivo que permite la transparencia de los procedimientos y evita actividades discrecionales por parte de las autoridades en las que se deje a su arbitrio los casos en los que puede cuantificarse la compensación de oficio y los que tienen que llevarse a petición de parte.

Su presentación no constituye una carga desproporcionada porque es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecer requisitos no pugna con los derechos públicos subjetivos de las personas, máxime cuando existe una justificación para su instauración. La Ley General de Víctimas prevé la posibilidad de que éstas accedan a la asesoría jurídica federal para coadyuvar en el acceso a los citados mecanismos y lograr la reparación integral.

Sin embargo, las autoridades no deben soslayar su obligación respecto a las víctimas para lograr el acceso efectivo a las medidas de reparación. Por ello, ante la existencia de causa de pedir, tal requisito no debe interpretarse de manera rígida ni llevarse al extremo de exigir formalismos rigurosos, pues ello tornaría nugatorios los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 795/2023. 8 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 169/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029700

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: VI.2o.C.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

REPUDIO DE HERENCIA EN EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. DEBE HACERSE EN LA PRIMERA ETAPA Y ANTES DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: En la primera etapa del juicio sucesorio intestamentario tuvo lugar la declaración judicial de herederos y, posteriormente, uno de ellos manifestó su voluntad de repudiar los derechos hereditarios que le fueron reconocidos. El juzgador determinó que la etapa procesal para hacerlo ya había adquirido firmeza y declaró precluido su derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el repudio de una herencia debe hacerse en la primera etapa del juicio sucesorio intestamentario y antes de la declaración de herederos.

Justificación: El juicio sucesorio intestamentario es un procedimiento familiar, de carácter universal, que se integra de tres etapas: a) La primera, en la cual se lleva a cabo la denuncia de la sucesión, se declara quiénes son los herederos del de cujus, se designa a un albacea, y se generan los inventarios y avalúos; b) La segunda, en la que se da la administración de la masa hereditaria, en tanto que el procedimiento avanza; y c) La tercera, en la que se da la partición, adjudicación y aplicación de bienes entre quienes fueron declarados herederos. Es posible que alguna de las personas declarada como heredera repudie la herencia que le pueda corresponder. Ese rechazo debe manifestarse en la primera etapa procesal, y debe tener lugar antes de que se haga la declaración judicial de quiénes serán los herederos, pues una vez que ésta tenga lugar precluye el derecho de los que fueron declarados con ese carácter para repudiar el derecho que les ha sido consignado dentro del juicio sucesorio, pues del artículo 781 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se sostiene que las cuestiones e incidencias relativas a la primera etapa del proceso sucesorio deben resolverse dentro de la misma, y no posteriormente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fernando López Solís.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029701

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a./J. 119/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SECRETARIOS JUDICIALES EN CUALQUIER CATEGORÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Una persona que se desempeñó como secretario judicial demandó del Poder Judicial del Estado de Oaxaca la reinstalación, derivado de su despido injustificado. La autoridad laboral absolvió a dicho Poder de las prestaciones reclamadas. El actor promovió amparo directo, el cual fue resuelto en el sentido de conceder el amparo, al considerar que el trabajador gozaba de estabilidad en el empleo. La demandada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, los secretarios judiciales en cualquier categoría del Poder Judicial del Estado de Oaxaca no gozan de estabilidad en el empleo, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El precepto constitucional citado establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, y dispone que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. Al respecto, esta Segunda Sala ha señalado que en el caso de trabajadores de confianza al servicio del Estado la falta de estabilidad en el empleo no contraviene la Constitución Federal, porque ese derecho únicamente se prevé para los trabajadores de base, en términos de la fracción IX del citado artículo 123, apartado B. En ese sentido, si no fue voluntad del legislador otorgarles inamovilidad en el empleo a los trabajadores de confianza, ello constituía una restricción constitucional, por lo que el artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que establece el derecho a la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de la profesión y con las causas de justa separación, es inaplicable respecto de los secretarios judiciales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3610/2024. Juan Mendoza Sánchez. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 119/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Seminario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029702

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 2a. IX/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN PODRÁ COMISIONAR A UN AUXILIAR DE INSTRUCCIÓN, O SECRETARIO, PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DESDE SU INICIO HASTA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PUBLICADA EL 17 DE ENERO DE 1998).

Hechos: Un servidor público promovió amparo directo contra el laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. A pesar de que el Tribunal Colegiado de Circuito le concedió el amparo, interpuso recurso de revisión al haberse desestimado los argumentos de inconstitucionalidad planteados contra el referido precepto, que establece que en los conflictos de naturaleza individual, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá comisionar a un auxiliar de instrucción, o secretario, para tramitar el procedimiento desde su inicio hasta el cierre de instrucción. A su parecer, el artículo viola su derecho a una debida administración de justicia, por inobservar el principio de inmediación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 116 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aun cuando no incorpora el principio de inmediación, es constitucional.

Justificación: El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba exhibidos en un proceso, y que servirán para decidir sobre las prestaciones alegadas por las partes, deben desahogarse sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia. Si bien conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales sujetas a lo previsto por el artículo 123 constitucional, no existe la obligación de que reproduzcan el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado de este precepto, porque tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales. La ausencia del principio de inmediación en la regulación del juicio burocrático en el Estado de Jalisco debe entenderse dentro de esa libertad de configuración que corresponde al legislador que, al ejercerla, optó por no incorporar tal principio en el artículo 116 de la ley local aludida, como una manifestación de su voluntad de privilegiar una mayor celeridad, concentración y seguridad jurídica en el trámite respectivo, sin que ello signifique desatención a los derechos mínimos constitucionalmente garantizados. No es viable inferir, bajo una interpretación conforme o por virtud de la aplicación del principio pro persona, la incorporación del principio de inmediación en la normativa que rige el juicio laboral burocrático del Estado de Jalisco, en tanto estos principios no pueden llevar al extremo de rebasar la voluntad del Congreso Estatal, y menos introducir un supuesto jurídico inexistente, con lo que tampoco resulta aplicable supletoriamente el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 5388/2024. Manuel Barreto Ramírez. 23 de octubre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029703

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: IV.3o.C.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AVALÚO DE BIENES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Hechos: En el juicio ejecutivo mercantil se previno a la parte demandada para que permitiera el acceso al inmueble de su propiedad a fin de realizar un avalúo. Contra ese acto, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión de plano por violación al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el tormento psicológico del cual, dijo, éstos serían objeto con motivo de la ejecución del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensión de plano en amparo indirecto contra el avalúo de bienes en el juicio ejecutivo mercantil.

Justificación: De los artículos 22 de la Constitución Federal y 126 de la Ley de Amparo se advierten los actos cuya urgencia amerita suspenderlos de inmediato (de plano), entre los cuales, si bien se encuentra el tormento de cualquier especie, por éste debe entenderse no cualquier molestia, justificada o no, sino actos u omisiones que afecten gravemente la dignidad e integridad de los individuos, como pueden ser, por ejemplo, los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuyo objeto sea precisamente la vejación de la persona, pero no la orden de intromisión al domicilio para el avalúo de inmuebles, porque no tiene por objeto socavar la integridad psicológica o emocional de los moradores al carecer la autoridad de intención dañina con miras a obtener en forma indebida una conducta positiva o negativa de las personas que pueda resultar atentatoria de sus derechos y menos en detrimento de menores de edad, cuando aparecen sus derechos desligados de la materia del debate. En todo caso, los padres continúan con la obligación de satisfacer sus necesidades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 394/2023. 22 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029704

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.2o.A.E.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS GENERALES CONTRA LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO NÚM. A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, CUANDO LA PERSONA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD.

Hechos: Una asociación civil, en defensa de derechos colectivos, promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión contra el "Acuerdo Núm. A/018/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se actualizan los valores de referencia de las metodologías para el cálculo de la eficiencia de los sistemas de cogeneración de energía eléctrica y los criterios para determinar la cogeneración eficiente, así como los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016, respectivamente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2023, al incluir a los ciclos combinados como elegibles para recibir Certificados de Energía Limpia y extender el alcance de la definición de "energía limpia" a la energía generada mediante un ciclo combinado que se genera mediante fuentes fósiles como el gas natural.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva en amparo indirecto con efectos generales contra las consecuencias del mencionado acuerdo, cuando la persona quejosa acude al juicio en defensa del derecho a un medio ambiente sano, sin que sea necesario exigir algún requisito de efectividad.

Justificación: Los efectos del referido acuerdo A/018/2023 son susceptibles de suspenderse en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, ya que son de carácter positivo, pues modifican los criterios de eficiencia y metodología de cálculo para determinar los porcentajes de energía libre de combustible establecidos en las resoluciones RES/003/2011, RES/206/2014, RES/291/2012 y RES/1838/2016. Se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de dicha ley, porque no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que del estudio preliminar del acto reclamado deriva, al menos de forma indiciaria, que la paralización de su ejecución tendrá como consecuencia que el sector eléctrico que opera en la generación de energías limpias se siga desarrollando bajo el esquema previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a lograr el desarrollo sustentable del país. Conforme al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho a que se refiere el artículo 138 de la propia ley, se privilegian los derechos a un medio ambiente sano y a la salud, ya que el estudio preliminar del acuerdo permite vislumbrar que incrementa de forma inmediata la cantidad de energía que puede considerarse limpia, incorporando al efecto un diverso proceso para su generación—ciclo combinado— que anteriormente no podía considerarse con tal calidad, además de que la colectividad también está interesada en que se cumplan los objetivos del marco constitucional y los compromisos internacionales en materia ambiental. La suspensión definitiva debe otorgarse con efectos generales, pues

Semanario Judicial de la Federación

la persona quejosa acude al juicio en defensa del derecho colectivo a un medio ambiente sano, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 307/2016, sostuvo que la tutela efectiva de los derechos de tercera generación no puede analizarse a partir de un enfoque tradicional, y que ese derecho obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque que atienda tanto a los fines que persigue como a su naturaleza colectiva; consecuentemente, sus efectos se traducen en que se paralicen las consecuencias del acuerdo con la finalidad de no incurrir en una laguna legal ni incumplir con los compromisos internacionales de México en materia ambiental; sin exigirse algún requisito de efectividad, ya que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, la violación al derecho humano a un medio ambiente sano es el aspecto medular del juicio de amparo; el planteamiento está dirigido a combatir su afectación, la cual es actual e inminente; su vulneración es una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y éste no genera un beneficio de carácter social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Incidente de suspensión (revisión) 429/2023. Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Incidente de suspensión (revisión) 422/2023. Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Jesús Alberto Vargas Hernández.

Incidente de suspensión (revisión) 426/2023. Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Diana Pérez Bautista.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.), de rubro: "MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1199, con número de registro digital: 2013959.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029705

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 151/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Común, Penal	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Un Pleno de Circuito y un Pleno Regional, al resolver los correspondientes asuntos que se sometieron a su respectiva jurisdicción, arribaron a posiciones opuestas con relación a la procedencia de la suspensión provisional en amparo indirecto, con efectos restitutorios provisionales, en contra de la negativa u omisión ministerial de permitir a las personas presuntamente indiciadas el acceso a los registros de la carpeta de investigación.

Criterio jurídico: Por la naturaleza de la negativa u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a personas presuntamente indiciadas a los registros de la respectiva carpeta de investigación, es jurídica y materialmente posible otorgar la suspensión provisional con efectos restitutorios o de tutela anticipada, precisamente, para que esas personas estén en condiciones de imponerse de los correspondientes registros. Sin embargo, la persona juzgadora de amparo, en ejercicio pleno de su arbitrio, debe evaluar por sus propios méritos cada caso específico a partir del estudio ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y no contravención a disposiciones de orden público, para determinar si a partir de la información proporcionada en la demanda de amparo y sus anexos o de aquella de la que tenga conocimiento por ser un hecho notorio y se ponga de manifiesto, aun indiciariamente, que la persona quejosa se ubica en alguno de los supuestos que se deducen de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, que se hayan realizado actos de molestia en su contra.

Justificación: La lectura conjunta de los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 218, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la jurisprudencia constitucional en la materia, permite establecer que la información generada con motivo de la investigación de los delitos a cargo del Ministerio Público, por regla general, detenta el carácter de reservada frente al derecho fundamental de acceso a la información pública.

Sin embargo, del contenido de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada, así como del principio de presunción de inocencia, se desprende que la persona investigada o probable responsable adquiere la titularidad del derecho subjetivo de acceso a los registros de la correspondiente investigación penal, cuando: (i) se encuentra detenida; (ii) ha sido citada a comparecer ante la autoridad ministerial para rendir

Semanario Judicial de la Federación

declaración o entrevista; (iii) ha sido sujeta a algún acto de molestia, en términos del artículo 266 de la legislación procesal penal; o bien, (iv) ha sido citada para comparecer ante la autoridad jurisdiccional.

Por tanto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, 128, 138 y 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, con relación a la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, permite establecer que por la naturaleza permanente de la negativa ministerial u omisión de permitir a las personas presuntamente indiciadas el acceso a la carpeta de investigación, es jurídica y materialmente posible otorgar su suspensión provisional con efectos restitutorios. No obstante, para verificar si la concesión de la medida suspensiva con efectos de tutela anticipada no afecta al interés social o disposiciones de orden público en mayor medida que la apariencia del buen derecho, la persona juzgadora de amparo debe constatar, en cada caso concreto, que la información proporcionada en la demanda de amparo, sus anexos o de la que tenga conocimiento, permita establecer en grado indiciario o suspensivo que la persona quejosa se ubica en alguno de los supuestos que se deducen de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; o bien, que se ha materializado en su contra algún acto de molestia.

Sin soslayar que la concesión de la suspensión con efectos de tutela anticipada, en algunos casos, implicará un eventual riesgo de dejar sin materia el juicio de amparo; sin embargo, para evitar la consumación irreparable a derechos fundamentales, la persona juzgadora habrá de privilegiar la lógica tutelar del juicio constitucional y sostener la procedencia de la medida suspensiva.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 221/2023. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito. 5 de junio de 2024. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Loretta Ortiz Ahlf y Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver la contradicción de criterios 22/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.CS. J/7 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA PARA QUE EL QUEJOSO TENGA ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INSTAURADA EN SU CONTRA Y OBTENGA COPIAS DE LA MISMA.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, septiembre de 2023, Tomo V, página 4744, con número de registro digital: 2027218; y

El sustentado por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2017, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XXV. J/11 P (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo II, página 1535, con número de registro digital: 2020650.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 151/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029706

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 166/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

TEORÍA DEL CASO PROPUESTA EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y CLASIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR DEL HECHO CONSIDERADO COMO DELITO. LA VÍCTIMA TIENE DERECHO A IMPUGNARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE INTERPONGA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Hechos: La víctima indirecta del delito promovió amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso dictado al imputado. Reclamó la descripción del hecho considerado como delito y su clasificación jurídica preliminar propuesta por la Fiscalía en la formulación de la imputación. El Juzgado de Distrito negó el amparo y sostuvo que si bien la víctima tiene derecho a ser tratada con respeto, dignidad y sin discriminación, el Ministerio Público también tiene derecho a sostener su posición y el deber de investigar objetivamente para esclarecer los hechos, por lo que no es obligatorio que apoye la hipótesis de la víctima si sus hallazgos lo llevan a determinar una teoría del caso diversa.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la víctima tiene derecho a impugnar la teoría del caso propuesta en la formulación de la imputación y la clasificación jurídica preliminar del hecho considerado como delito, en el recurso de apelación que interponga contra el auto de vinculación a proceso, siempre que se haya garantizado su derecho de intervención y se hubiere inconformado con dicho planteamiento en la audiencia inicial.

Justificación: Con la reforma constitucional de junio de dos mil ocho relativa a la implementación del sistema penal acusatorio y oral, se adoptaron consideraciones jurídicas novedosas en torno al respeto, protección y garantía de la esfera fundamental de las víctimas. La dogmática jurídica penal ha identificado ciertos derechos humanos cuyas garantías les asisten particularmente a estas personas, los cuales se sistematizan a la luz de los principios generales de acceso: 1) a la verdad; 2) a la justicia, y 3) a la reparación integral del daño. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal les reconoce expresamente un derecho específico de intervención en el proceso penal que se manifiesta con el derecho a: 1) recibir asesoría jurídica en torno al proceso penal; 2) coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, de tal forma que se les deben recibir todos los datos o elementos de prueba con que cuenten; 3) que se verifiquen las diligencias correspondientes al ofrecimiento y desahogo de los datos de prueba referidos previamente; 4) participar en el proceso penal; 5) interponer los recursos idóneos y efectivos, conforme a los requisitos establecidos previamente por la legislación aplicable; 6) solicitar las medidas cautelares y/o las providencias necesarias para su protección, así como para la restitución de sus derechos; y 7) impugnar ante una autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. Formulada la imputación se presenta el momento procesal oportuno para que la víctima manifieste expresamente si está o no de acuerdo con la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público al formular la imputación y, por vía de consecuencia, pronunciarse abiertamente también en torno a si lo está con la clasificación jurídica preliminar sugerida sobre los hechos ilícitos sustentados. El Juez de Control, al formularse la imputación con base en una teoría del caso delimitada previamente por el Ministerio Público, debe garantizar también la intervención de la víctima con el propósito de que manifieste

Semanario Judicial de la Federación

públicamente su postura en torno a ese cuadro fáctico, es decir, debe sustentar y relacionar su teoría del caso (con sus precisiones, matices, modificaciones, etcétera) con los datos de prueba que consten en la carpeta de investigación. De esto deberá obrar un registro fidedigno en el expediente de la causa penal en que se actúe, pues constituye el presupuesto procesal necesario para que pueda ser objeto de impugnación con motivo del recurso de apelación que se interponga para recurrir, en su oportunidad, el auto de vinculación a proceso.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 707/2023. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 166/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029707

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 167/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

TERCEROS PERJUDICADOS DE LA SIMULACIN. LOS SOLICITANTES DE ALIMENTOS Y/O COMPENSACIN ECONMICA PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, INCLUSO SI EL ACTO SUPUESTAMENTE SIMULADO SE LLEVÓ A CABO ANTES DEL JUICIO FAMILIAR.

Hechos: Una seora demandó de su cnyuge la disolucin del vnculo matrimonial, el pago de una compensacin econmica y una pensin alimenticia para ella y sus hijos. Posteriormente, la seora demandó la nulidad de la compraventa de un inmueble celebrada entre el cnyuge (como vendedor) y su padre (como comprador) antes de que la actora iniciara el juicio familiar. El juzgado civil declaró la nulidad de la compraventa, pues estimó que era simulada en perjuicio de los derechos alimentarios y de compensacin econmica. En apelacin, la sala revocó la sentencia, al considerar que la seora y sus hijos carecían de legitimacin para exigir la nulidad del acto jurdico. Inconforme, la actora promovi juicio de amparo directo. El tribunal colegiado negó el amparo, al estimar que ni los ni os ni la cnyuge tenan la calidad de "terceros perjudicados" de la simulacin. La quejosa interpuso recurso de revisin en el que reclamó que dicha interpretacin vulnera el principio de igualdad y no discriminacin y la obligacin estatal de prevenir la violencia de gnero.

Criterio jurdico: Las personas que soliciten alimentos y/o una compensacin econmica, que en otro juicio reclamen la nulidad por simulacin de un acto jurdico, tienen el carcter de terceros perjudicados de la simulacin. Si el acto supuestamente simulado se realizó antes del juicio familiar, tambin pueden tener ese carcter, siempre que la supuesta simulacin hubiere ocurrido en el contexto de un divorcio, ruptura o separacin familiar.

Justificacin: La simulacin de un acto jurdico consiste en la declaracin de una voluntad no real, emitida consciente y consentidamente entre las partes para producir, con fines de enga o, la apariencia de un negocio jurdico que no existe o que es distinto del que realmente se ha llevado a cabo. Dicha declaracin de la voluntad no real puede constituir violencia familiar de tipo patrimonial cuando se realiza con el fin de ocultar bienes del patrimonio para evitar la cuantificacin o el pago de obligaciones familiares.

Por lo tanto, el concepto "terceros perjudicados" previsto en el artculo 1675 del C digo Civil para el Estado de Guanajuato debe interpretarse a partir del mandato constitucional de prevenir y erradicar la violencia de gnero e intrafamiliar. As, cuando se inicia un juicio de alimentos o de compensacin, los hijos o hijas y la ex pareja, respectivamente, tienen un inter s en proteger que la contraparte no oculte los bienes de su patrimonio y en evidenciar cuando ello ha ocurrido. Ello, pues tales bienes podrían impactar en la cuantificacin y eventual cumplimiento de esas obligaciones. En ese sentido, los solicitantes de las prestaciones familiares tienen el carcter de terceros perjudicados en el juicio de nulidad por simulacin.

Ahora, incluso si se reclama la simulacin de un acto celebrado antes del juicio familiar, los actores podrán tener el carcter de terceros perjudicados si la supuesta simulacin ocurrió en el contexto de un divorcio, ruptura o separacin familiar. Tal

Semanario Judicial de la Federación

contexto es lo que podría indicar que dicho acto se realizó para evitar o reducir obligaciones alimentarias, o para excluir el bien objeto del acto jurídico de la compensación económica.

Esta interpretación busca prevenir que la parte demandada abuse de la legislación civil y simule actos jurídicos para evitar o reducir obligaciones previsibles en materia familiar, pues entiende que sus familiares no podrán corregir esta simulación más tarde.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1049/2023. 8 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 167/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029708

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: I.2o.C.23 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Civil	

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. BASTA QUE EN LA DEMANDA EL TERCERISTA AFIRME QUE EL BIEN QUE DEFIENDE ES AFECTADO EN EL JUICIO PRINCIPAL, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA LO ANALICE Y PRECISE EL TIPO DE AFECTACIÓN.

Hechos: Se resolvió improcedente la tercería excluyente de dominio respecto de un inmueble del cual la promovente adujo tener la propiedad, al estimarse que no demostró la causa o tipo de afectación que afirmó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la tercería excluyente de dominio basta que en la demanda el tercerista afirme que el bien que defiende es afectado en el juicio principal, para que la persona juzgadora lo analice y precise el tipo de afectación.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial que sobre las tercerías ha desarrollado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al derecho de acceso a la justicia en su vertiente de recurso efectivo, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe considerarse que dadas las particularidades de este tipo de asuntos, donde el accionante no es parte del juicio principal, por lo que desconoce las constancias y, por ende, no tiene la plena certeza de qué causa o tipo de afectación acaece sobre el bien que pretende excluir con la tercería, es decir, si se trata de un embargo, prenda, hipoteca o cualquier otra, no puede exigirse al tercerista que precise inequívocamente el tipo de afectación que resiente en el juicio principal el inmueble que pretende excluir, bajo pena que de equivocarse resultaría improcedente su acción, sino que en estos casos, debe atenderse a la causa de pedir consistente en la afectación al dominio que aduce tener el tercerista sobre el inmueble, pues resulta excesivo y carente de razonabilidad sancionar con la improcedencia de la acción al tercerista que comete una imprecisión o se equivoca al señalar la causa o tipo de afectación. De manera que en ese caso corresponde a la persona juzgadora considerar las actuaciones del juicio principal, analizar si existe esa afectación y, de ser así, señalar el tipo de afectación, al estar facultada para ello, incluso oficiosamente. Sin que con lo anterior se deje en estado de indefensi3n a los demandados en la tercería, pues éstos sí son parte en el juicio principal, por lo que siempre estarán en condiciones de hacer valer lo que a sus intereses convenga.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 791/2023. Carlos Luis Castillo Corona. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2029709

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 1a. XVIII/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

VIOLENCIA FAMILIAR. INTERPRETACIN DE LA EXPRESIN "O ANLOGA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 221 DEL CDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Hechos: Una mujer sostuvo una relacin de noviazgo con un hombre durante siete aos aproximadamente; en esa relacin existi violencia fsica y psicolgica en contra de la mujer, consistente en golpes, insultos y amenazas, dentro de su domicilio, centro de trabajo y espacios pblicos. La vctima denunci los hechos mencionados y en el juicio oral se dict sentencia condenatoria por el delito de violencia familiar, determinacin que se modific en lo relativo a la cuanta de la pena en segunda instancia. Inconforme, el sentenciado promovi juicio de amparo directo en el que argument que el artculo 221 del Cdigo Penal del Estado de Guanajuato es contrario al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque no establece qu debe entenderse por relaciones anlogas al matrimonio o concubinato. El Tribunal Colegiado neg la proteccin constitucional al considerar que el precepto impugnado es vlido. La parte quejosa interpuso recurso de revisin y el Tribunal Colegiado lo envi a la Suprema Corte de Justicia de la Nacin para la resolucin del tema de constitucionalidad.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que una lectura corriente del artculo 221 del Cdigo Penal del Estado de Guanajuato permite concluir que la expresin "o anloga" se refiere al tipo de relaciones y no a la sancin que se impondr a la persona responsable de la conducta ilcita. Al utilizar la palabra "anloga" se incluyen otros tipos de relaciones distintas de las de parentesco, matrimonio o concubinato en aras de no limitar el precepto a la idea tradicionalista de lo que se debe entender como uniones afectivas o sentimentales que tienen una o ms personas.

Justificacin: Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin que tratndose de descripciones tpicas el intprete jurdico est imposibilitado para hacer una interpretacin conforme o integradora; sin embargo, ello no anula la posibilidad de que al momento de analizar la norma se privilegie una perspectiva de derechos humanos, gnero e interseccionalidad a efecto de evitar el surgimiento de otras problemáticas como podra ser la inconstitucionalidad de una porcin normativa.

De conformidad con la perspectiva reiterada por el Mximo Tribunal del pas relativa a la obligacin de realizar un control tanto convencional como constitucional, todas las personas juzgadoras al analizar e interpretar si una norma o decisin judicial introduce impactos diferenciados por razn de gnero, deben preferir la opcin que elimine cualquier discriminacin. Esto no slo refiere a mujeres sino tambin a disidencias sexuales, nias, nios y adolescentes (NNA), as como otros grupos que histricamente se han visto vulnerados por el sistema patriarcal.

As, el hecho de considerar que el artculo 221 del Cdigo Penal del Estado de Guanajuato slo protege a dichos grupos cuando la violencia ejercida provenga de una persona con la que tienen alguna relacin de parentesco, matrimonio o concubinato provocara que otras relaciones en las que existe un vnculo afectivo (como pueden ser las uniones libres que

Semanario Judicial de la Federación

no reúnen los requisitos para considerarse concubinatos de acuerdo con la ley de Guanajuato) no se consideren para la actualización del tipo penal, cuando es un hecho que en esas relaciones también puede propiciarse un ambiente de agresión en el que mujeres, disidencias sexuales, niñas, niños o adolescentes sean víctimas.

Por tanto, esta interpretación de la expresión "o análoga" cumple con el propósito de brindar protección a los mencionados grupos desaventajados en cumplimiento a los estándares en materia de derechos humanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 324/2022. 28 de febrero de 2024. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029710

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas	Tesis: 1a. XVII/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal, Constitucional	

VIOLENCIA FAMILIAR. LA EXPRESIN "O ANLOGA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 221 DEL CDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una mujer sostuvo una relacin de noviazgo con un hombre durante siete aos aproximadamente; en esa relacin existi violencia fsica y psicolgica en contra de la mujer, consistente en golpes, insultos y amenazas, dentro de su domicilio, centro de trabajo y espacios pblicos. La vctima denunci los hechos mencionados y en el juicio oral se dict sentencia condenatoria por el delito de violencia familiar, determinacin que se modific en lo relativo a la cuanta de la pena en segunda instancia. Inconforme, el sentenciado promovi juicio de amparo directo en el que argument que el artculo 221 del Cdigo Penal del Estado de Guanajuato es contrario al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque no establece qu debe entenderse por relaciones anlogas al matrimonio o concubinato. El Tribunal Colegiado neg la proteccin constitucional al considerar que el precepto impugnado es vlido. La parte quejosa interpuso recurso de revisin y el Tribunal Colegiado lo envi a la Suprema Corte de Justicia de la Nacin para la resolucin del tema de constitucionalidad.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la expresin "o anloga" contenida en el artculo 221 del Cdigo Penal del Estado de Guanajuato no resulta violatoria del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artculo 14 de la Constitucin Federal. Ello, porque el precepto es suficientemente claro respecto a la calidad mediante la cual se relacionan los sujetos del tipo penal de violencia familiar y para comprender el significado de dicha expresin no es necesario acudir a tcnicas integradoras del derecho proscritas por la Constitucin Federal.

Justificacin: En la hipotesis normativa mencionada se penaliza a la persona que ejerza violencia fsica o moral contra otra persona con la que tenga relacin de parentesco, matrimonio, concubinato o una "relacin anloga", o cuando no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.

De la exposicin de motivos se advierte que el legislador seal que la "relacin anloga" debe entenderse como aquella que constituye un vnculo o lazo de unin en la que existe una convivencia permanente y no transitoria, que si bien formalmente no es un matrimonio ni un concubinato, materialmente puede asemejarseles.

En ese sentido, al ser el mandato de taxatividad una cuestin de grado, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nacin lo ha sostenido, se considera que la porcin normativa "o anloga" cuenta con un grado de suficiencia en la claridad que le permite ser aplicada sin provocar un amplio margen de discrecionalidad. En tanto que, el destinatario de la norma puede anticipar con certidumbre que est prohibido ejercer violencia fsica o moral contra una persona con la que tenga una relacin de parentesco, matrimonio o concubinato, o bien, una relacin anloga a estas, sin que el legislador deba sealar cada una de ellas, porque en el actual tejido social en el que se desenvuelve la norma existen mltiples relaciones que se podran asemejar y quedaran sin proteccin legal si se exigiera al legislador una enunciacin especfica, pues de

Semanario Judicial de la Federación

acuerdo con la doctrina jurisprudencial respecto al principio de taxatividad en materia penal, el legislador sólo está constreñido a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 324/2022. 28 de febrero de 2024. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.